

PRONUNCIAMIENTO N° 491-2023/OSCE-DGR

Entidad : Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Referencia : Concurso Público N° 16-2023-MTC/10-1, convocado para contratación del “Servicio de seguridad y vigilancia para la sede central, locales periféricos y terrenos expropiados del MTC, en la ciudad de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao”

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 19¹ octubre de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentadas por los participantes **BOINAS DORADAS S.A.C., JAGUAR SECURITY GROUP S.A.C. y PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento; y sus modificatorias.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad², mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio; y, el tema materia de los cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

Cuestionamiento N° 1: Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 29, N° 73, N° 84, referida a la **“Capacitación del personal”**

Cuestionamiento N° 2: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 72, referidas a las **“Laminas de seguridad de los vehículos”**

Cuestionamiento N° 3: Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 39, N° 68, N° 69, N° 112, N° 113, N° 114 y N° 116, referidas al **“Sistema de Comunicación”**

¹ Trámite Documentario N° 2023-25495300-LIMA

² Trámite Documentario N° 2023-25691041-LIMA

- Cuestionamiento N° 4:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 67, referida al ***“Plan de Contingencia”***
- Cuestionamiento N° 5:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 30, referida a la ***“Experiencia del personal”***
- Cuestionamiento N° 6:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 37, referida a la ***“Aprobación de documentos de reemplazo de personal”***
- Cuestionamiento N° 7:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 32, referida a los ***“Carnet de identidad y Licencia de Uso de Armas de Fuego”***
- Cuestionamiento N° 8:** Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 10 y N° 26, referidas a la ***“Obligación del consorcio”***
- Cuestionamiento N° 9:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 11, referida a la ***“Tarjeta de propiedad de las armas de fuego”***
- Cuestionamiento N° 10:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 12, referida a la ***“Ejecución del Régimen laboral General”***
- Cuestionamiento N° 11:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 20, referida al ***“Archivo Excel de la Estructura de Costos - Anexo 04”***
- Cuestionamiento N° 12:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 78, referida al ***“Certificado Médico Ocupacional”***
- Cuestionamiento N° 13:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 138, referida al ***“Recorrido del vehículo”***

Por otro lado, cabe señalar que, de la revisión de la solicitud de elevación del participante **BOINAS DORADAS S.A.C.**, se aprecia lo siguiente:

- **Respecto de la absolución de las consultas u observaciones N° 29, N° 73 y N° 84, solicitó lo siguiente:**

“(…) Libre concurrencia: Implica que todas las empresas interesadas deben tener igualdad de oportunidades para participar en el proceso de selección. Sin embargo, al establecer un monto de experiencia tan elevado, se restringe injustamente la participación de otras empresas que también podrían tener la capacidad de realizar el trabajo. Esto limita la competencia y puede favorecer a una empresa, lo que va en contra del espíritu de la libre concurrencia.

- *Igualdad de trato: El principio de igualdad de trato garantiza que todas las empresas interesadas sean tratadas por igual y tengan las mismas oportunidades en el proceso de selección. Establecer un monto de experiencia tan elevado crea una desigualdad en el trato, ya que otras empresas no tienen posibilidades reales de competir en igualdad de condiciones. Esto va en contra de la transparencia y la justicia en los procesos de contratación pública.*
- *Competencia: La competencia es esencial para fomentar la innovación, la eficiencia y la mejora continua en los servicios y bienes que se adquieren mediante contrataciones con el Estado. Al establecer un monto de experiencia, se elimina la posibilidad de que otras empresas compitan de manera justa y presenten propuestas que podrían ser igual o incluso más beneficiosas para el Estado (...)*

Sin embargo, cabe señalar que, mediante las consultas u observaciones N° 29, N° 73 y N° 84, se solicitaron precisiones y/o modificaciones referidas a la capacitación del personal.

- Respecto de la absolución de las consultas u observaciones N° 39, N° 69, N° 112, N° 113, N° 114 y N° 116, se solicitó lo siguiente:

“(...) Libre concurrencia: Implica que todas las empresas interesadas deben tener igualdad de oportunidades para participar en el proceso de selección. Sin embargo, al establecer un monto de experiencia tan elevado, se restringe injustamente la participación de otras empresas que también podrían tener la capacidad de realizar el trabajo. Esto limita la competencia y puede favorecer a una empresa, lo que va en contra del espíritu de la libre concurrencia.

- *Igualdad de trato: El principio de igualdad de trato garantiza que todas las empresas interesadas sean tratadas por igual y tengan las mismas oportunidades en el proceso de selección. Establecer un monto de experiencia tan elevado crea una desigualdad en el trato, ya que otras empresas no tienen posibilidades reales de competir en igualdad de condiciones. Esto va en contra de la transparencia y la justicia en los procesos de contratación pública.*
- *Competencia: La competencia es esencial para fomentar la innovación, la eficiencia y la mejora continua en los servicios y bienes que se adquieren mediante contrataciones con el Estado. Al establecer un monto de experiencia, se elimina la posibilidad de que otras empresas compitan de manera justa y presenten propuestas que podrían ser igual o incluso más beneficiosas para el Estado (...)*

Sin embargo, cabe señalar que, mediante las consultas u observaciones N° 39, N° 69, N° 112, N° 113, N° 114 y N° 116, se solicitaron precisiones y/o modificaciones relativas al Sistema de Comunicación TETRA (Terrestrial Trunked Radio) troncalizado, o similares.

- Respecto de la absolución de la consulta u observación N° 98, se cuestionó la exigencia de requerir el Sistema de Comunicación TETRA (Terrestrial Trunked Radio) troncalizado.

Sin embargo, cabe señalar que, mediante la consulta u observación 98, se solicitó incluir precisiones relativas al reemplazo de personal.

Por tanto, se puede advertir que los citados extremos de la solicitud de elevación del referido recurrente, contienen pretensiones que no fueron abordadas en las referidas

consultas u observaciones; por lo que, al tratarse de pretensiones adicionales que debieron ser presentadas en la etapa pertinente, devienen en pretensiones extemporáneas; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1: **Respecto a la “Capacitación del personal”**

El participante **BOINAS DORADAS S.A.C**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 29, N° 73 y N° 84, señalando lo siguiente:

“(…) se cuestiona la absolución de la consulta 29 de la 73 y 84, toda vez, que la entidad en un extremo (Consulta N° 29) precisa que las capacitaciones pueden ser impartidos por las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, debidamente autorizadas por la SUCAMEC, o pueda ser acreditado por la propia empresa, siempre y cuando estás capacitaciones sean impartidas por un instructor Sucamec, registrando su firma en dicho certificado, pese a esta respuesta en la absolución de las consultas 73 y 84 la entidad mantiene en el numeral 2) **En los casos de capacitación requeridos referidos a la seguridad privada (si podrá ser la empresa de seguridad conjuntamente con un instructor debidamente acreditado por la SUCAMEC):** 3) **En los casos de capacitación requeridos referidos a cursos que no se encuentran dentro del tutorial de formación básica o de perfeccionamiento dictados por SUCAMEC. (¿En qué casos debe ser una institución pública o privada);** 9) **¿Se refiere a la autorización de funcionamiento de los departamentos de capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada, según lo indicado en el art. 85 del DS N° 005-2023 IN? Con relación a si la capacitación tenga fecha antigua, si se trata de cursos de formación básica o de perfeccionamiento dictados por Centros de Formación y Especialización en Seguridad Privada - CEFOESP se debe tener en cuenta lo indicado en el numeral 87.5 del artículo 87 del DS N° 005-2023 IN, el registro de las constancias tiene una vigencia de tres años en el caso de Formación Básica y dos años en el caso de Perfeccionamiento.;** 10) Se aclara que los documentos descritos en su consulta, deberán ser presentado para la firma de contrato, la exigencia de la autorización de funcionamiento de los departamentos de capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada y en su numeral_10) precisa que estos documentos deberán ser presentados para la firma de contrato, **lo que resulta contradictorio, no quedando claro si se aceptaran solo las capacitaciones impartidas por las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, debidamente autorizadas por la SUCAMEC o si podrán ser emitidas por la empresa de seguridad conjuntamente con un instructor debidamente acreditado por la SUCAMEC y/o por una institución pública o privada.**

Si bien es cierto que en su respuesta número 9) precisa que el registro de las constancias tiene una vigencia de tres años en el caso de Formación Básica y dos años en el caso de Perfeccionamiento; en los módulos que conforman estos cursos no se encuentran expresamente las capacitaciones solicitadas por la entidad tales como Soporte Básico de Vida, incluido Reanimación Cardio Pulmonar (RCP), Inteligencia o Contrainteligencia Prevención de Riesgos Laborales, entre otros.

No menos importante, es hacer de su conocimiento que la SUCAMEC ha iniciado un período de MARCHA BLANCA por 60 días calendario, contados a partir del 10 de setiembre al 09 de noviembre de 2023, con el propósito de brindar a las compañías de seguridad privada la oportunidad de continuar adecuándose a la nueva normativa, a la fecha por los retrasos en los tramites en la SUCAMEC son pocas las personas jurídicas que se encuentran debidamente autorizadas por la SUCAMEC para dictar capacitaciones bajo las disposiciones del nuevo marco normativo el DS N° 005-2023 IN.

(...)

En este extremo, el comité no ha considerado al realizar sus requerimiento los comunicados de la misma SUCAMEC y a su vez la vulneración diversos principios de contrataciones con el estado, debido a que esta condición NO GARANTIZA que haya pluralidad de postores, que pretenden participar en el presente proceso, pero sobre todo que las condiciones impuestas les permitan participar, situación que evidentemente vulnera a los siguientes principios que forman parte de las contrataciones con el Estado:

(...)

Esto puede resultar en un gasto innecesario de recursos públicos y afectar negativamente la eficiencia en el uso de los mismos.

Asimismo, lo establece en sus Disposiciones Complementarias Transitorias el DECRETO SUPREMO N° 005-2023-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada

En este sentido, no se comprende porque tan enmarcadas limitaciones, posición que transgrede los principios en contratación pública desarrollados precedentemente.

En consecuencia, OBSERVAMOS puntos anteriormente señalados, con el fin de que se garantice en la presente convocatoria para que dicha pluralidad o gama de ofertas puedan ser presentadas en el marco del proceso de selección para hacer el proceso más competitivo”

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas del procedimiento, se aprecia, que se solicitaría que el personal “Supervisor de Seguridad” y “Agente de seguridad y vigilancia” cuente con capacitación en determinados curso, asimismo, precisó que, se tomarán como válidos, los cursos de capacitación brindados por Instituciones Educativas Especializadas y debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación, asimismo, la empresa de vigilancia podrá capacitar al personal, siempre y cuando se encuentra autorizada por SUCAMEC para realizar dichas capacitaciones.

A través de las consultas y/u observaciones N° 29, N° 73 y N° 84, los participantes GA SERVICES SOLUTIONS S.A.C. y BOINAS DORADAS S.A.C., solicitaron, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Respecto a la consulta y/u observación N° 29, se solicitó confirmar si el certificado o constancia del curso de capacitación del Agente de Vigilancia podría ser emitido por un instructor con registro vigente en la SUCAMEC.

Ante lo cual, el comité de selección aclaró que las capacitaciones pueden ser impartidos por las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, debidamente autorizadas por la SUCAMEC o puede ser acreditado por la propia empresa, siempre y cuando estas capacitaciones sean impartidas por un instructor SUCAMEC, registrando su firma en dicho certificado.

- Respecto a la consulta y/u observación N° 73 y N° 84, se solicitó, entre otros aspectos, respecto a los certificados o constancias de los cursos de capacitación del Supervisor de Seguridad y Agente de seguridad y vigilancia: 1. *¿Por quién deben ser dictadas CADA UNO de estos cursos?*, 2. *¿En qué caso, pueden ser la empresa de seguridad conjuntamente con un instructor debidamente acreditado por la SUCAMEC?*, 3. *¿En qué casos debe ser una institución pública o privada?* 9. *¿A qué autorización se refiere que debe tener la empresa de vigilancia para poder capacitar al personal?*

Ante lo cual, el comité de selección aclaró lo siguiente: 1) Los cursos deberán ser impartidos por las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, debidamente autorizadas por la SUCAMEC. o pueda ser acreditado por la propia empresa, siempre y cuando estas capacitaciones sean impartidas por un instructor SUCAMEC, registrando su firma en dicho certificado, 2) En los casos de capacitación requeridos referidos a la seguridad privada, 3) En los casos de capacitación requeridos referidos a la seguridad privada y otros, 9) Se refiere a la autorización señalada en el artículo 85 D.S N° 005-2023 IN que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, el cual regula los servicios de seguridad privada

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME N° 1140-2023-MTC/10.02.03³, la Entidad indicó lo siguiente:

“
Absolución de la consulta 29, 73 y 84

Absolución de la consulta 29,

Considerando lo Dispuesto en el Sub numeral 6. 1 - De los sujetos involucrados en la Formación Básica y Perfeccionamiento del Capítulo VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS de la DIRECTIVA PM02.04/GSSP/DIR/47.01 “DIRECTIVA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN BÁSICA Y PERFECCIONAMIENTO PARA LOS ASPIRANTES Y EL PERSONAL DE SEGURIDAD Y ESTABLECE EL PLAN DE ESTUDIOS”, los certificados en Diplomados en Seguridad y/o Gestión de Recursos Humanos, y Cursos de Especialización en Seguridad Física y Seguridad Patrimonial impartidos por las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, debidamente autorizadas por la SUCAMEC.”

³ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25691041-LIMA de fecha 31 de octubre de 2023

Absolución de la consulta 73 y 84

1) Los cursos deberán ser impartidos por las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, debidamente autorizadas por la SUCAMEC, o

2) Cuando pueda ser acreditado por la propia empresa, siempre y cuando estás capacitaciones sean impartidas por un instructor que esté debidamente registrado y autorizado por la SUCAMEC, quien debe registrar su firma en los certificados de los cursos que imparte.

3) En los casos de capacitación de cursos requeridos y referidos a la seguridad privada y estas instituciones estén autorizadas para impartirlos, por el Ministerio de Educación; referidos a los cursos que no se encuentran dentro del tutorial de formación básica o de perfeccionamiento dictados por SUCAMEC.

4) De acuerdo con lo señalado por SUCAMEC en su DIRECTIVA PM02.04/GSSP/DIR/47.01 que regula las actividades de formación básica y perfeccionamiento para los aspirantes y el personal de seguridad, y establece el plan de estudios”, los cursos básicos tienen una vigencia de 3 años y cursos de perfeccionamiento 2 años. En el caso de capacitaciones recibidas por un centro de formación diferente a los establecidos por SUCAMEC, estos no expiran.

5) Se aceptarán con firma digital, siempre que este procedimiento se encuentre autorizado por las autoridades competentes.

6) Tal como se establece en el numeral 8. lo indican los TDR, 15 horas lectivas por cada curso.

7) Tal como lo indica en el literal e) del numeral 8.4.1 de los TDR, cada curso debe tener un mínimo de 15 horas lectivas.

8) Deben acreditarse todas las capacitaciones para calificar.

9) Se refiere a la autorización de funcionamiento de los departamentos de capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada, según lo indicado en el art. 85 del DS N° 005-2023 IN. Con relación a si la capacitación tenga fecha antigua, si se trata de cursos de formación básica o de perfeccionamiento dictados por Centros de Formación y Especialización en Seguridad Privada - CEFOESP se debe tener en cuenta lo indicado en el numeral 87.5 del artículo 87 del DS N° 005-2023 IN, el registro de las constancias tiene una vigencia de tres años en el caso de Formación Básica y dos años en el caso de Perfeccionamiento

10) Se aclara que los documentos descritos en su consulta, deberán ser presentado para la firma de contrato

Ampliación de respuesta por el área usuaria:

Con relación a la absolución de consultas 29, 73 y 84, la absolución fue realizada respetando la debida motivación, de acuerdo a lo consultado y/u observado, teniendo en cuenta la normativa de vigilancia privada, la cual debe ser cumplida por las diferentes empresas que se dedican a dicho rubro, por lo cual las respuestas no se encuentran desproporcionadas, sino más bien pretenden aclarar y puntualizar cada punto consultado.”

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada”, dispone en su artículo 37, lo siguiente:

Artículo 37.- Instituciones facultadas para capacitar

37.1. Las actividades de formación básica, perfeccionamiento o especialización son realizadas por:

- a) Centros de Formación y Especialización en Seguridad Privada (CEFOESP) constituidos por personas jurídicas autorizadas por SUCAMEC.
- b) Departamentos de capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada.
- c) Universidades o institutos superiores, públicos o privados.

Aunado a ello, el numeral 7.1 del artículo 71 del Decreto Supremo N° 005-2023-IN “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada”, dispone que, “*el/la capacitador/a en seguridad privada es la persona natural que cuenta con autorización expedida por la SUCAMEC para impartir enseñanza en materia de servicios de seguridad privada*”.

Asimismo, la primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo N° 005-2023-IN, dispone que, en tanto se implementen los CEFOESP y los Departamentos de Capacitación de las Empresas de Servicios de Seguridad Privada, la Directiva PM02.04/GSSP/DIR/47.01 que regula las actividades de Formación Básica y Perfeccionamiento para los aspirantes y el personal de Seguridad, y establece el plan de estudios y la Directiva N° 008-2016-SUCAMEC que establece el Proceso de Selección y Acreditación de Instructores, permanecen vigentes hasta su respectiva actualización.

Por su parte, la DIRECTIVA PM02.04/GSSP/DIR/49.01, que regula las actividades de Formación Básica y Perfeccionamiento para los aspirantes y el personal de Seguridad, y establece el plan de estudios, establece lo siguiente:

“6.1. De los sujetos involucrados en la Formación Básica y Perfeccionamiento

6.1.1. Las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, debidamente autorizadas por la SUCAMEC, son las encargadas de programar, así como realizar las actividades de Formación Básica y Perfeccionamiento dirigidas al aspirante y personal de seguridad, siguiendo el Plan de Estudios, establecido por la presente Directiva. Para tal efecto, deben contar con las autorizaciones vigentes en el ámbito geográfico donde realicen las actividades de Formación Básica y Perfeccionamiento. 6.1.2. El instructor acreditado por la SUCAMEC es la persona natural autorizada para el dictado de los módulos, cursos y materias que conforman el Plan de Estudios de Formación Básica y Perfeccionamiento, asimismo, es el encargado de controlar la asistencia, tomar las evaluaciones y registrar la notas.” (...)

6.3 De los módulos, cursos y materias que forman parte del Plan de Estudios de Formación Básica y Perfeccionamiento

Las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, el personal de seguridad y aspirantes, así como los instructores acreditados por la SUCAMEC están obligados a cumplir, coadyuvar al cumplimiento y hacer cumplir, respectivamente, el íntegro de los módulos, cursos y materias que comprenden el Plan de Estudios de la Formación Básica y Perfeccionamiento, así como el número total de horas correspondiente a cada curso en particular.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, cabe señalar que, la Entidad, mediante el citado informe técnico, habría aclarado las condiciones relativas a la acreditación de las capacitaciones, conforme a lo siguiente:

- Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 29, señaló que las capacitaciones relativas a “*Diplomados en Seguridad y/o Gestión de Recursos Humanos, y Cursos de Especialización en Seguridad Física y Seguridad Patrimonial*”, son impartidos por las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, debidamente autorizadas por la

SUCAMEC, ello de conformidad con lo señalado en DIRECTIVA PM02.04/GSSP/DIR/47.01.

- Respecto de la absolución de las consultas y/u observaciones N° 73 y N° 84, señaló que los cursos deberán ser impartidos por las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, debidamente autorizadas por la SUCAMEC.

Asimismo, aclaró que las referidas capacitaciones pueden ser acreditadas por la propia empresa, siempre y cuando estas capacitaciones sean impartidas por un instructor que esté debidamente registrado y autorizado por la SUCAMEC, quien debe registrar su firma en los certificados de los cursos que imparte.

Así también, habría aclarado que los cursos que no se encuentran dentro del tutorial de formación básica o de perfeccionamiento dictados por SUCAMEC, requeridos y referidos a la seguridad privada, deberán ser emitidos por instituciones que estén autorizadas para impartirlos, por el Ministerio de Educación.

Además, precisó que, la absolución de consultas 29, 73 y 84, se realizaron respetando la debida motivación, de acuerdo a lo consultado y/u observado, así como la normativa de vigilancia privada, la cual debe ser cumplida por las diferentes empresas que se dedican a dicho rubro.

De lo expuesto se puede colegir que la Entidad como mejor conocedora de las necesidades que desea satisfacer, con ocasión de su informe técnico precisó de forma clara las condiciones que deberían de cumplir los potenciales postores y/o contratista al momento de acreditar las capacitaciones requeridas para el personal que cubrirá el servicio objeto de contratación, lo cual guardaría congruencia con lo establecido en la normativa especial aplicable al objeto de contratación.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y que la pretensión del recurrente estaría orientada a solicitar que la Entidad acepte capacitaciones impartidas por las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, debidamente autorizadas por la SUCAMEC o por la empresa de seguridad conjuntamente con un instructor debidamente acreditado por la SUCAMEC y/o por una institución pública o privada, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- Se tomará en cuenta⁴ lo precisado por la entidad en el INFORME N° 1140-2023-MTC/10.02.03, respecto a la absolución de la consulta u/y observación N° 29, N° 73 y N° 84.

⁴ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

- **Se adecuará** el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, según el siguiente detalle:

“8.4.1. SUPERVISOR DE SEGURIDAD (PERSONAL CLAVE)

(...)

Contar con los siguientes cursos:

- *Supervisión de Servicios de Seguridad o Inteligencia o Contrainteligencia*
- *Prevención de Riesgos Laborales*
- *Primeros auxilios y/o Soporte Básico de Vida, incluido Reanimación Cardio Pulmonar (RCP).*
- *Manejo de extintores y gabinetes contraincendios.*
- *Planes de emergencia y contingencias.*

Con no menos de quince (15) horas lectivas por cada curso, validado por instructor de seguridad privada acreditado por la SUCAMEC.

Los cursos deberán ser impartidos por las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, debidamente autorizadas por la SUCAMEC

Se tomará como válidos los cursos de capacitación brindados por Instituciones Educativas Especializadas y debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación referidos a los cursos que no se encuentran dentro del tutorial de formación básica o de perfeccionamiento dictados por SUCAMEC

Asimismo, la empresa de vigilancia podrá capacitar al personal, siempre y cuando ~~se encuentra autorizada por SUCAMEC para realizar dichas capacitaciones~~ éstas capacitaciones sean impartidas por un instructor que esté debidamente registrado y autorizado por la SUCAMEC, quien debe registrar su firma en los certificados de los cursos que imparte.

Los documentos a presentar comprenderán la cantidad de horas lectivas.

Deberá presentar copia simple de la constancia y/o certificado, lo cual deberá ser acreditado como requisito de calificación.

(...)

8.4.2. AGENTES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

(...)

Contar con los siguientes cursos

- *Primeros auxilios y/o Soporte básico de vida, incluido reanimación cardiopulmonar (RCP).*
- *Manejo de extintores y gabinetes contraincendios.*
- *Planes de emergencia y contingencias.*

Con no menos de ocho (08) horas lectivas, validado por instructor de seguridad privada acreditado por la SUCAMEC.

Los cursos deberán ser impartidos por las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, debidamente autorizadas por la SUCAMEC

Se tomará como válidos los cursos de capacitación brindados por Instituciones Educativas Especializadas y debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación

referidos a los cursos que no se encuentran dentro del tutorial de formación básica o de perfeccionamiento dictados por SUCAMEC

Asimismo, la empresa de vigilancia podrá capacitar al personal, siempre y cuando ~~se encuentra autorizada por SUCAMEC para realizar dichas capacitaciones~~ éstas capacitaciones sean impartidas por un instructor que esté debidamente registrado y autorizado por a SUCAMEC, quien debe registrar su firma en los certificados de los cursos que imparte

Los documentos a presentar comprenderán la cantidad de horas lectivas.

Deberá presentar copia simple de la constancia y/o certificado para la firma de contrato.”

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2:

Respecto a las “Láminas de seguridad de los vehículos”

El participante **BOINAS DORADAS S.A.C**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 72, señalando lo siguiente:

“(…) Es sobre ella se debe precisar que las láminas de seguridad podrían ser de 4, 7, 12, 14 y hasta 16 micras de grosor; lo cual no señala la entidad y a fin de evitar algún inconveniente al momento de la instalación del servicio, se solicita se precise el grosor dicho requerimiento ya que es un dato importante para poder realizar una estructura de costos ajustada a la realidad del servicio requerido.”

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas del procedimiento, se aprecia, que se solicitaría como parte del equipo tres (03) unidades vehiculares las cuales deberán de contar entre otras características con “láminas de seguridad”.

A través de la consulta y/u observación N° 72, el participante BOINAS DORADAS S.A.C. solicitó que se precisen las características o especificaciones mínimas de las unidades vehiculares. Ante lo cual, el comité de selección aclaró que las unidades vehiculares deberán contar con las características consignadas en el literal: l) del numeral 5.5.3 de las Bases.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME N° 1140-2023-MTC/10.02.03⁵, la Entidad indicó lo siguiente:

*“Ampliación de respuesta por el área usuaria:
Con relación a la respuesta del área usuaria esta se encuentra enfocada en la necesidad de contar con láminas de seguridad en las unidades vehiculares, **no restringe la cantidad de micras de grosor**, más si solicita que se informe de cuantas micras es su lámina de seguridad. Además; debe tenerse en cuenta que esta es una medida orientada a la propia protección del patrimonio de la empresa (personal, equipo y material que se transporta en dicho vehículo, e inclusive la propia unidad vehicular y ocasionalmente el personal de seguridad del MTC).
Considerar una medida determinada de micras, modificaría el requerimiento y podría hacerlo oneroso para empresa que cuente ya con determinadas láminas de seguridad, pues los obligaría a instalar una nueva con las micras especificadas, lo cual la Entidad no ha determinado.”*

(El resaltado y subrayado es agregado)

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el comité de selección, en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico⁶ y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, precisó que, si bien las unidades vehiculares deben contar con láminas de seguridad, no se restringe la cantidad de micras de grosor de las citadas láminas, asimismo, señaló que considerar una medida determinada de micras, modificaría el requerimiento y podría hacerlo oneroso para empresa que ya cuenten con determinadas láminas de seguridad, pues los obligaría a instalar una nueva con las micras especificadas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a solicitar que la entidad precise el grosor de las láminas de seguridad de las unidades vehiculares solicitadas, y, en tanto, la Entidad señaló que no restringiría la cantidad de micras de las láminas de seguridad, bajo las razones expuestas en su informe técnico, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe

⁵ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25691041-LIMA de fecha 31 de octubre de 2023

⁶ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3:

Respecto al “Sistema de Comunicación TETRA (Terrestrial Trunked Radio) troncalizado, o similares”

El participante **BOINAS DORADAS S.A.C**, cuestionó la absolucón de las consultas y/u observaciones N° 39, N° 69, N° 112, N° 113, N° 114 y N° 116, señalando lo siguiente:

“CONSULTAS N° 39, 69, (...) 112, 113, 114 y 116 (...)
Al respecto debemos manifestar que:
El Comité de Selección absuelve de esta manera, limitando y redireccionando la contratación de este servicio en virtud de que según la página del MTC solo se cuenta con cinco empresas concesionarias para tal fin, tales como:

DOMICILIO LEGAL DE LA EMPRESA																				
ITEM	EMPRESA	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	REPRESENTANTE LEGAL	RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	NÚMERO DE CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	RESERVAÇÃO INICIALIZACIÓN DE SERVICIO	FECHA DE RD	FECHA DE CONCESIÓN							
1	DOLPHIN TELECOM DEL PERU S.A.C.	AV. AREQUIPA N° 2902	MIRAFLORES	LIMA	LIMA	FERNANDO BAUTER SÁNCHEZ BENAECZAR	RM 0162-2668-MTC/05	30/04/2002	5/0	13/06/2002	PO 00359-2005-MTC/07	13/06/2005	13/06/2012							
							RM 0479-2669-MTC/03	30/06/2009	5/0	14/07/2009	PO 00357-2009-MTC/07	14/07/2009	14/07/2019							
							RM 0131-95-MTC/15.04 (H)	30/03/1995	5/0	04/04/1995	04/04/2015							
							RM 0111-95-MTC/15.04 (H)	30/03/1995	5/0	06/04/1995	06/04/2015							
							RM 0312-95-MTC/15.17 (H)	25/07/1995	5/0	25/08/1995	25/08/2015							
							RM 0210-95-MTC/15.17 (H)	12/01/1995	5/0	07/11/1995	07/11/2015							
							RM 0447-95-MTC/15.17 (H)	08/11/1995	5/0	07/12/1995	07/12/2015							
							RM 0447-95-MTC/15.17 (H)	17/01/1995	5/0	13/12/1995	13/12/2015							
							RM 0075-96-MTC/15.17 (H)	07/02/1996	5/0	10/02/1996	10/02/2016							
							RM 0243-96-MTC/15.17 (H)	26/01/1996	5/0	06/03/1996	06/03/2016							
2	NITEL PERU S.A.	AV. REPUBLICA DE COLOMBIA N° 791	SAN JORDO	LIMA	LIMA	ANTONIO ALEJOS LUCI PINO	RM 0447-95-MTC/15.17 (H)	08/11/1995	5/0	07/12/1995	07/12/2015							
							RM 0447-95-MTC/15.17 (H)	17/01/1995	5/0	13/12/1995	13/12/2015							
							RM 0075-96-MTC/15.17 (H)	07/02/1996	5/0	10/02/1996	10/02/2016							
							RM 0243-96-MTC/15.17 (H)	26/01/1996	5/0	06/03/1996	06/03/2016							
							RM 0073-96-MTC/15.17 (H)	02/02/1996	5/0	14/02/1996	14/02/2016							
							RM 0048-96-MTC/15.17 (H)	07/02/1996	5/0	12/02/1997	12/02/2017							
							RM 0238-1997-MTC/15.03 (H)	30/06/1997	5/0	12/09/1997	12/09/2017							
							RM 0213-92-MTC/15.03 (H)	07/05/1992	5/0	13/07/1992	13/07/2012							
							3	M.G. DIGITAL S.A.C.	AV. CESAR VALLEJO N° 970	JIRICA	LIMA	LIMA	VICTOR MANUEL MEZA CAMPANA	RM 0125-2015-MTC/01.03	22/04/2015	019-2015-MTC/07	09/04/2015	PO 00395-2015-MTC/07	09/04/2015	09/04/2015
														RM 0083-2009-MTC/03	29/09/2009	5/0	16/11/2009	PO 00999-2010-MTC/07	16/02/2010	16/11/2010
4	NIKELA TELECOM S.A.C.	PROLONGACION QUINTOS N° 2744	JIRICA	LIMA	LIMA	YONACA RODRIGUEZ NIÑO DE OZUNIAN	RM 0162-2668-MTC/05	30/04/2002	5/0	13/06/2002	PO 00359-2005-MTC/07	13/06/2005	13/06/2012							
							RM 0131-95-MTC/15.04 (H)	30/03/1995	5/0	04/04/1995	04/04/2015							
5	SIGMA COMUNICACIONES S.A.C.	AV. EDUARDO NIÑO 2349, OP. 302	MIRAFLORES	LIMA	LIMA	DEYFAN ANTONIO PACHA LOSSIO	RM 0131-95-MTC/15.04 (H)	30/03/1995	5/0	04/04/1995	04/04/2015							
							RM 0111-95-MTC/15.04 (H)	30/03/1995	5/0	06/04/1995	06/04/2015							

En la cual se aprecia que solo las empresas DOLPHIN TELECOM DEL PERÚ S.A.C., M.G. DIGITAL S.A.C., NIKELA TELECOM S.A.C. y SIGMA COMUNICACIONES S.A.C., cuentan con la respectiva CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL DE CANALES MÚLTIPLES DE SELECCIÓN AUTOMÁTICA (TRONCALIZADO), del estudio realizado a estas empresas se desprende que solo la empresa concesionaria Dolphin Telecom del Perú S.A.C., es la única que contaría con la infraestructura necesaria para la prestación de este servicio, generando de esta forma un monopolio en beneficio de un grupo de empresas y particularmente de DOLPHIN TELECOM.

En relación con la absolucón de la observación, la entidad está redireccionando la contratación de este servicio a empresas que no prestan el servicio de vigilancia privada, pudiendo los participantes en este proceso de selección ofrecer el servicio de radios portátiles que cuenten con su respectiva autorización de emitida por el MTC, con frecuencia VHF o UHF u otras que tengan alcance de intercomunicar, cumpliendo el mismo fin u objetivo de las radios troncalizadas.

Asimismo, la entidad precisa en una de sus absoluciones por un lado que las autorización del uso de frecuencia emitido por el MTC para el uso de los equipos de radio comunicación portátil DE CORRESPONDER, según el tipo de equipos ofrecidos por el postor y por otro lado que la exigencia es que los postores dispongan del Sistema de Comunicación TETRA (Terrestrial Trunked Radio) troncalizado u otros con similares características, lo que significa que deben trabajar en UHF (Ultra High Frequency), limitando la participación y a su vez la vulneración diversos principios de contrataciones con el estado, debido a que esta condición NO GARANTIZA que haya pluralidad de postores, que pretenden participar en el presente proceso, pero sobre todo que las condiciones impuestas les permitan participar; situación que evidentemente vulnera a los siguientes principios que forman parte de las contrataciones con el Estado:

(...)

Esto puede resultar en un gasto innecesario de recursos públicos y afectar negativamente la eficiencia en el uso de los mismos.

En este sentido, no se comprende porque tan enmarcadas limitaciones, posición que transgrede los principios en contratación pública desarrollados precedentemente, es por ellos que solicitamos que se deje sin efecto la absolución de la observación, de lo dispuesto en las bases, por resultar ser limitativos de la concurrencia de postores y competencia contraviniendo lo dispuesto en los principios de la normativa de contrataciones del Estado, establecidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

”

(El resaltado y subrayado es agregado)

Asimismo, participante **PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 68, señalando lo siguiente:

“Respecto a las radios de comunicación, la entidad exige la presentación de radios del sistema UHF, no permitiendo las usualmente utilizadas del sistema VHF como lo propone la empresa observante.

Ante esta absolución de requerir únicamente la frecuencia UHF que es la menos usada por las empresas de vigilancia y no incluir las VHF, elevamos la presente con la finalidad que se incluya también los permisos de radios del sistema VHF a fin de promover mayor concurrencia de empresas.”

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas del procedimiento, se aprecia, que se solicitaría como parte del equipo setenta y siete (77) radio de comunicación portátiles las cuales deberán de contar entre otras características con Sistema de Comunicación TETRA (Terrestrial Trunked Radio) troncalizado, o similares, asimismo indicó que se deberá acreditar la autorización y licencia de operaciones emitida por EL MTC a la suscripción de contrato.

A través de las consultas y/u observaciones N° 39, N° 68, N° 69, N° 112, N° 113, N° 114 y N° 116, se solicitó lo siguiente:

- Respecto a la consulta y/u observación N° 39, se solicitó que, bajo el rubro de “similares” se permita también que se presenten equipos que no requieran permiso del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Ante lo cual, el comité de selección decidió acoger lo solicitado, modificando sus bases, precisando que, como parte de los requisitos para perfeccionar el contrato, se solicitará “Fotocopia de la autorización del uso de frecuencia emitido por el MTC para el uso de los equipos de radio comunicación portátil DE CORRESPONDER al tipo de equipos ofrecidos por el postor”.

- Respecto de la consulta y/u observación N° 68, el participante BOINAS DORADAS S.A.C. solicitó, entre otros aspectos, que se aclare si los permisos de radio requeridos, podrán ser de la frecuencia VHF o UHF.

Ante lo cual, el comité de selección aclaró que su requerimiento consigna la exigencia de disponer del Sistema de Comunicación TETRA (Terrestrial Trunked Radio) troncalizado u otros con similares características, lo que significa que deben trabajar en UHF (Ultra High Frequency).

- Respecto a la consulta y/u observación N° 69, se consultó si se aceptarán las radios VHF o UHF u otras que tengan alcance de intercomunicar todos los locales del MTC.

Ante lo cual, el comité de selección aclaró que, el requerimiento señala la exigencia de disponer del Sistema de Comunicación TETRA (Terrestrial Trunked Radio) troncalizado u otros con similares características, lo que significaría que deben trabajar en UHF (Ultra High Frequency).

- Respecto a la consulta y/u observación N° 112, se consultó si el sistema de comunicación TETRA se referiría a las radios troncalizadas TETRA.

Ante lo cual, el comité de selección aclaró que, sistema de comunicación TETRA (Terrestrial Trunked Radio) troncalizado, o similares, es que sea troncalizado, que permita enlazarnos con todas las unidades a nivel Lima y Callao donde se presta el servicio, considerando las capacidades que brinda el Sistema TETRA.

- Respecto a la consulta y/u observación N° 113, se solicitó que se incorpore como requisito de calificación la autorización de uso de frecuencia de radio (troncalizado) emitida por el MTC con vigencia a la fecha de presentación de ofertas.

Ante lo cual, el comité de selección aclaró que, los equipos deberán acreditarse conforme se dispone en los requisitos de calificación, asimismo, precisó que, el proveedor adjudicatario deberá presentar para suscripción de contrato la

autorización de uso de frecuencia de radio (troncalizado) emitida por el MTC, a efectos de la adecuada operatividad del servicio.

- Respecto a la consulta y/u observación N° 114, se observó que las características indicadas corresponden a los radios troncalizados siendo el único proveedor en el mercado que brinda el servicio de venta de radios troncalizados DOLPHIN TELECOM, por lo que, se está direccionando la compra con un solo proveedor de radio.

Ante lo cual, el comité de selección aclaró que, el requerimiento contemplaría un abanico abierto de posibilidades, dado que, el Sistema de Comunicación TETRA (Terrestrial Trunked Radio), muestra un sistema no una marca, y luego enfatiza “troncalizado”, evidenciando que esa es la característica principal, y finalmente abre más las posibilidades cuando enuncia “o similares”.

- Respecto a la consulta y/u observación N° 116, se solicitó precisar en qué etapa se presentará la autorización del MTC de los radios.

Ante lo cual, el comité de selección aclaró que, la autorización del uso de frecuencia emitido por el MTC para el uso de los equipos de radio comunicación portátil DE CORRESPONDER, según el tipo de equipos ofrecidos por el postor, sería presentada para la suscripción de contrato.

Ahora bien, considerando los aspectos cuestionados por el recurrente, se efectuará el análisis bajo los siguientes extremos:

- **Respecto a la consulta y/u observación N° 68 y N° 69, referidas a la frecuencia VHF**

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME N° 1140-2023-MTC/10.02.03⁷, la Entidad indicó lo siguiente:

*“Absolución de consulta N° 68
Se aclara que, los TdR señalan la exigencia de disponer del Sistema de Comunicación TETRA (Terrestrial Trunked Radio), troncalizado u otros con similares características.

Cabe indicar que la entidad necesita mantener una comunicación a grandes distancias por lo cual se requiere equipos con alta capacidad de alcance que brinden fidelidad y nos permitan satisfacer las necesidades de comunicación en situaciones de emergencia

Ampliación de respuesta emitida por el área usuaria
Asimismo; **se ha considerado una variedad de opciones determinando características de los equipos que se requieren para establecer una buena comunicación, la Entidad se enfoca en establecer las mejores características para el servicio de seguridad, mas no determina con quien deben de contratar los proveedores para cumplir con las exigencias de la contratación, y considera solo sistemas que optimicen el desempeño de las comunicaciones dentro del servicio.”***

⁷ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25691041-LIMA de fecha 31 de octubre de 2023

(...) Con relación a las absoluciones referidas a los equipos de comunicaciones, el área usuaria ha aclarado que los sistemas de comunicación requeridos son: TETRA (Terrestrial Trunked Radio) troncalizado u otros con similares características, debido a que la entidad necesita mantener una comunicación a grandes distancias por lo cual se requiere equipos con alta capacidad de alcance que brinden fidelidad y nos permitan satisfacer las necesidades de comunicación en situaciones de emergencia u otras que se presentan en el desarrollo del servicio, lo que se logra con las características o capacidades descritas.
(...)”

(El resaltado y subrayado es agregado)

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico⁸ entre otros aspectos, precisó lo siguiente:

- Indicó que se necesita mantener una comunicación a grandes distancias, por lo que se requiere equipos con alta capacidad de alcance que brinden fidelidad y permitan satisfacer las necesidades de comunicación en situaciones de emergencia.
- Aunado a ello, precisó que dentro del requerimiento se ha considerado una variedad de opciones determinando características de los equipos que se requieren para establecer una buena comunicación, por lo que consideró solo sistemas que optimicen el desempeño de las comunicaciones dentro del servicio.

De lo expuesto, se puede colegir que la Entidad, mediante el pliego absolutorio, consideró dentro de su requerimiento radios de comunicación portátiles con sistema de comunicación TETRA (Terrestrial Trunked Radio) troncalizado u otros con similares características, tales como frecuencia de banda UHF (Ultra High Frequency), las cuales permitan satisfacer las necesidades de comunicación dentro del servicio, siendo que, no ha considerado el sistema VHF propuesto por el recurrente, lo cual ha sido ratificado en su informe técnico.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente la Entidad acepte permisos de radios del sistema VHF, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si el recurrente no brindó mayores argumentos de orden técnico y/o normativo que respalden su pretensión.

● **Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 39, N° 112, N° 113, N° 114 y N° 116, referidas al sistema TETRA:**

⁸ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME N° 1140-2023-MTC/10.02.03⁹, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…) Con relación a las absoluciones referidas a los equipos de comunicaciones, el área usuaria ha aclarado que los sistemas de comunicación requeridos son: TETRA (Terrestrial Trunked Radio) troncalizado u otros con similares características, debido a que la entidad necesita mantener una comunicación a grandes distancias por lo cual se requiere equipos con alta capacidad de alcance que brinden fidelidad y nos permitan satisfacer las necesidades de comunicación en situaciones de emergencia u otras que se presentan en el desarrollo del servicio, lo que se logra con las características o capacidades descritas.

Asimismo; se ha considerado una variedad de opciones, listando característica/capacidades (que son muy comunes en la actualidad) de los equipos que se requieren para establecer una buena comunicación. Es preciso mencionar que, la Entidad se enfoca en establecer las mejores características para el servicio de seguridad, mas no determina con quien deben de contratar los proveedores para cumplir con las exigencias de la contratación.

Por lo cual en cada absolución se está ampliando la respuesta”

(El resaltado y subrayado es agregado)

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico¹⁰ y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, habría ratificado la necesidad de requerir los sistemas de comunicación requeridos son TETRA (Terrestrial Trunked Radio) troncalizado u otros con similares características, siendo que, dicho requerimiento se sustentaría en la necesidad de mantener una comunicación a grandes distancias en situaciones de emergencia u otras que se presentan en el desarrollo del servicio, la cual se logra con las características o capacidades descritas para las radios

Asimismo, se puede colegir que la Entidad como parte de su requerimiento no limitaría que las radios de comunicación portátiles requeridas, solo cuenten con el Sistema de Comunicación TETRA (Terrestrial Trunked Radio) troncalizado, dado que como parte de su requerimiento y en atención al pliego absolutorio, precisó que también podrían presentar otros sistemas con similares características para establecer la comunicación entre los citados bienes (tales como el sistema POC).

⁹ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25691041-LIMA de fecha 31 de octubre de 2023

¹⁰ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

Además, en el numeral 4.2 del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias (Servicios), la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye las condiciones relativas a la suscripción del contrato.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y que la pretensión del recurrente estaría orientada a necesariamente: i) se deje sin efecto la absolución de las referidas consultas y/u observaciones e ii) incluir radios bajo el sistema VHF, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4:

Respecto a la “Plan de Contingencia”

El participante **BOINAS DORADAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 67, señalando lo siguiente:

“ se puede apreciar que el comité de selección ha efectuado respuesta clara a la consulta que fue ¿Cuál es el contenido mínimo de este plan de contingencia la entidad proporcionará una estructura?, por ende, solicitamos se corrija lo señalado y se realicen las precisiones correspondientes.”

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas del procedimiento, se aprecia, que se solicitaría como parte del de los documentos para la firma de contrato entre otros “*Plan de Contingencias*”.

A través de la consulta y/u observación N° 67, el participante **BOINAS DORADAS S.A.C.** solicitó que se precise cuál sería el contenido mínimo de plan de contingencia y si la entidad proporcionará una estructura. Ante lo cual, el comité de selección aclaró que el Plan de Contingencias deberá contener el conjunto de previsiones que les permitan superar las ocurrencias, falencias y demás aspectos que podrían afectar su prestación del servicio de seguridad; en el formato que respete la metodología para la elaboración de planes.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME N° 1140-2023-MTC/10.02.03¹¹, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…) El Plan de Contingencias, es un documento que corresponde desarrollar al CONTRATISTA, *debiendo contener el conjunto de previsiones que les permitan superar las ocurrencias, falencias y demás aspectos que podrían afectar su prestación del servicio de seguridad; pues, de lo que se trata es de asegurar la continuidad de sus servicios.*

Respecto al formato, sólo debe respetar la metodología para la elaboración de planes, que es sencilla, común y difundida, sobre todo en el rubro de seguridad.

Se debe acotar que *la respuesta está dirigida a empresas de seguridad especializadas en el tema de seguridad, las cuales deben conocer el servicio que van a prestar y lo que lleva un plan de contingencias*; por ello, la Entidad indica que este debe contener el conjunto de previsiones que les permitan superar las ocurrencias, falencias y demás aspectos que podrían afectar su prestación del servicio de seguridad; en el formato que respete la metodología para la elaboración de planes.”

(El resaltado y subrayado es agregado)

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, se aprecia que, mediante el citado informe técnico¹², precisó entre otros aspectos, lo siguiente:

- Ratificó la absolución de la consulta y/u observación en lo referido al contenido del plan de contingencia requerido.
- Asimismo, adicionalmente indicó que el Plan de Contingencias debe contener el conjunto de previsiones que les permitan superar las ocurrencias, falencias y demás aspectos que podrían afectar su prestación del servicio de seguridad, siendo que el formato, solo debe respetar la metodología para la elaboración de planes, que es sencilla, común y difundida, sobre todo en el rubro de seguridad.
- Además, señaló que, las empresas de seguridad especializadas en el tema de seguridad deben conocer el servicio que van a prestar y lo que lleva un plan de contingencias.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y que la pretensión del recurrente estaría orientada a solicitar que la Entidad necesariamente precise el contenido mínimo del plan de contingencia la entidad, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

¹¹ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25691041-LIMA de fecha 31 de octubre de 2023

¹² Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

las empresas de vigilancia o las acreditaciones de experiencia, deberán guardar relación con el periodo del reporte del vigilante de la SUCAMEC.

Ante lo cual elevamos la presente absolución ya que se estaría condicionando a otros documentos y registros la acreditación de la experiencia del trabajador.

Ahora que pasara en casos los vigilantes propuestos provienen de otras empresas de vigilancia y su constancia de trabajo no coincidiera con el tiempo de SUCAMEC; no podrían trabajar al no poder ser usadas o presentada su experiencia ya que ninguno coincide con el registro de carnet SUCAMEC. Cabe precisar que las constancias o certificados de trabajo emitidos según lo dispone el Ministerio de Trabajo, siempre tiene divergencia con el registro SUCAMEC por el tiempo que demora el trámite de un carnet SUCAMEC.

*Por todo lo expuesto, elevamos la presente absolución a fin que **se requiera únicamente la presentación de la constancia o certificado de trabajo del vigilante que acredite la experiencia ÚNICAMENTE en función al tiempo que mantuvo vínculo laboral con su empleador registrado en su planilla electrónica ante SUNAT a través del T-REGISTR SUNAT y no condicionarlo a que coincida con otros documentos o registros.***

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

En el presente caso, a través de la consulta y/u observación N° 30, el participante GA SERVICES SOLUTIONS S.A.C. solicitó que se precise si la experiencia del personal clave será verificada a través de las entidades supervisoras y fiscalizadoras de la materia de seguridad privada, a efecto de verificar y calificar la documentación obrante.

Ante lo cual, el comité de selección aclaró que la experiencia del personal clave será acreditada mediante los documentos descritos en las Bases Integradas, asimismo, precisó que dichos documentos deberán guardar relación con el periodo del reporte de vigilante de la SUCAMEC por cada uno de personal propuesto.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME N° 1140-2023-MTC/10.02.03¹⁴, la Entidad indicó lo siguiente:

*“(…) La experiencia del personal clave será acreditada mediante los documentos descritos en las Bases Integradas. **El registro de dicha experiencia debe guardar relación con el periodo del reporte disponible en la página oficial de la SUCAMEC por cada uno de personal propuesto; comprendiéndose -con flexibilidad- el desfase que mantiene SUCAMEC en dicho registro, por temas procedimentales o tramitología.***

Como se puede apreciar debido a que la SUCAMEC tiene a todos los agentes de seguridad y supervisores, registrados en el reporte de vigilancia, este será totalmente válido y se contrastará con el periodo determinado; comprendiéndose -con flexibilidad el desfase que mantiene SUCAMEC en dicho registro, por temas procedimentales o tramitología.

¹⁴ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25691041-LIMA de fecha 31 de octubre de 2023

(...) la respuesta vertida por la Entidad quiere asegurar que el personal propuesto cuente con experiencia efectiva verificada y reportada ante SUCAMEC, evitando la presentación de documentación improvisada, no exacta y en el extremo de casos, falsa

(El resaltado y subrayado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que, para la contratación de bienes y servicios en general las Bases Estándar han previsto que, la calificación de la experiencia del personal clave propuesto se realiza en función al tiempo de experiencia requerido en las Bases y solo puede acreditarse a través de la presentación de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, **(iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto**; los cuales deben permitir conocer la experiencia realmente adquirida por una persona en un periodo de tiempo determinado; asimismo el contenido de dicha documentación debe incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y los nombres y apellidos de quien suscribe el documento.

Por su parte, cabe señalar que la Dirección Técnica Normativa del OSCE, mediante la Opinión N° 042-2022/DTN, ha señalado lo siguiente:

Sobre el particular, respecto de la fiscalización posterior que se realiza en los procedimientos de selección encauzados a través de la normativa de Contrataciones del Estado, corresponde mencionar que el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, establece lo siguiente:

“(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.

Como se aprecia, del dispositivo citado se desprende que, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación”.

De otro lado, cabe señalar que, la Resolución N° 192-2019-TCE-S1, precisó que, en la medida que, la prestación de servicios de seguridad y vigilancia es una actividad regulada por ley, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 28879, las labores efectuadas por los agentes de seguridad, antes de la emisión de su carné de identidad o cuando se encontraban con cese, no pueden ser consideradas

como prestadas por un “agente de seguridad”, hasta la autorización debida del mismo por la SUCAMEC, por lo que, puede colegirse que, a fin de calificar como válida la experiencia del personal operativo para el servicio de seguridad privada, este debería de contar con su carnet de identificación emitido por SUCAMEC al momento de ejecutar el servicio, caso contrario la acreditación de dicha experiencia no sería válida.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico¹⁵ precisó entre otros aspectos lo siguiente:

- Ratificó la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis en lo referido a los documentos para acreditar la experiencia del personal clave requerido, así como que la experiencia acreditada deberá guardar relación con el periodo del reporte de la SUCAMEC por cada uno de personal propuesto.
- Asimismo, precisó que, dado que la SUCAMEC tiene a todos los agentes de seguridad y supervisores, registrados en el reporte de vigilancia, este será totalmente válido y se contrastará con el periodo determinado; comprendiéndose con flexibilidad el desfase que mantiene SUCAMEC en dicho registro, por temas procedimentales o tramitología.
- Además, señaló que, con dicho contraste de información se aseguraría que el personal propuesto cuente con experiencia efectiva verificada y reportada ante SUCAMEC, evitando la presentación de documentación improvisada, no exacta y en el extremo de casos, falsa.

Al respecto, cabe señalar que, las Bases estándar aplicables, han establecido los documentos que pueden presentarse para la acreditación del requisito de calificación experiencia del personal clave; asimismo, ha establecido la información mínima que deben contener dichos documentos; siendo que no se ha establecido la posibilidad de requerir a los postores documentación adicional a la contemplada en las Bases Estándar.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, la Entidad tiene la potestad de realizar la verificación de la información contenida en los documentos presentados por los postores, lo cual incluye los documentos que acreditan la experiencia del personal clave, a fin de cautelar que dicha información no resulte falsa o inexacta, debiendo considerar para tal efecto lo previsto en la normativa en la materia.

En ese sentido, considerando el análisis previamente citado, y en tanto las pretensiones de los recurrentes se encuentran orientadas a que i) no se considere como parte de la acreditación de la experiencia del personal clave la información implementada en plataforma de la SUCAMEC y ii) se requiera la presentación de la constancia o certificado de trabajo del vigilante que acredite la experiencia únicamente en función a la información registrado en su planilla electrónica ante SUNAT a través del

¹⁵ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

T-REGISTR SUNAT y no condicionarlo a que coincida con otros documentos o registros, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirán las disposiciones siguientes:

- **Se suprimirá** del requisito de calificación numeral 3.2, ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, el siguiente texto tachado:

~~Vale precisar que la experiencia acreditada deberá guardar relación con el periodo del reporte de vigilante de la SUCAMEC por cada uno de personal propuesto~~

- **Se deberá tener en cuenta**¹⁶ que, la Entidad tiene la potestad de realizar la verificación de la información contenida en los documentos presentados por los postores, lo cual incluye los documentos que acreditan la experiencia del personal clave, a fin de cautelar que dicha información no resulte falsa o inexacta, debiendo considerar para tal efecto lo previsto en la normativa en la materia.
- **Se deberá tener en cuenta**¹⁷ como ampliación de lo absuelto en la consulta u observación N° 30, lo precisado en la Opinión N° 042-2022/DTN.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 6:

Respecto a la “Aprobación de documentos de reemplazo de personal”

El participante **JAGUAR SECURITY GROUP S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 37, señalando lo siguiente:

“Observación 37

Se observó por parte nuestra que se establecía un plazo máximo de diez días para que la entidad apruebe la documentación del personal de seguridad que reemplace a un titular, señalándose que dicho término resultaba excesivo y desproporcionado y podría perjudicar indebidamente al contratista; sin embargo, la entidad decidió NO ACOGER tal objeción precisando que ese era el plazo máximo y que tal revisión podría culminar en menor plazo.

¹⁶ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

¹⁷ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

Sin embargo, insistimos en que la observación realizada sea acogida ya que en primer término nada impide que la entidad se tome los diez días para dicha evaluación, perjudicándose el servicio y afectándose al contratista con penalidades, ello máxime si es que se ha fijado que ningún reemplazo podrá ingresar al servicio si es que la entidad no lo aprueba previamente, lo que en estricto significa que NO SE PODRIA DESTACAR A UN AGENTE A LA COBERTURA DE UN PUESTO PORQUE LA ENTIDAD SE TARDA LOS DIEZ DIAS EN APROBAR SU INGRESO. De tal modo, por más que la contratista tenga al trabajador y este cumpla el perfil, se le penalizará por no haber cubierto el puesto ya que NO SE PODRIA DESTINAR UN VIGILANTE si es que la entidad no lo ha aprobado de modo previo, generándose un incumplimiento artificial del que muy probablemente se le hará responsable injustamente.

En tal sentido, solicitamos que el OSCE vía emisión de pronunciamiento **reduzca el plazo establecido hasta el término máximo de DOS DIAS y que vencido el mismo sin pronunciamiento se entienda AUTOMATICAMENTE APROBADO el reemplazo, por ser ello congruente con el objeto del contrato y la naturaleza del servicio.**”

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas del procedimiento, se establece que el plazo que tiene la Entidad para aprobar el cambio de personal sería de máximo diez (10) días calendario de comunicado por el contratista.

A través de la consulta y/u observación N° 37, el participante GA SERVICES SOLUTIONS S.A.C. solicitó que el plazo para la aprobación de cambio de personal se reduzca a un máximo de dos días, además solicitó que en caso el término se venza sin pronunciamiento de la entidad se entienda aprobado el reemplazo.

Ante lo cual, el comité de selección aclaró que no acogería la observación, ratificado su requerimiento, indicando que este se refiere al personal que el contratista solicita aprobación para estar en capacidad de prestar servicio de seguridad y no para casos fortuitos que requieran soluciones inmediatas, pues estos se cubren con personal, previamente autorizado, asimismo, precisó que el plazo de diez (10) días establecido para la aprobación de cambio de personal haría referencia al plazo máximo pudiendo ser la respuesta antes de los 10 días.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME N° 1140-2023-MTC/10.02.03¹⁸, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…) Como se puede apreciar en el segundo párrafo de la respuesta, **al tener Agentes Retenes aprobados por la Entidad, estos pueden cubrir los cambios emergentes y de contingencia; pues, este ha sido previamente evaluado y aprobado, no obstante, el plazo que demore la Entidad en la revisión de los legajos nuevos para cambios de personal,**

¹⁸ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25691041-LIMA de fecha 31 de octubre de 2023

constituye una previsión del CONTRATISTA; sin embargo, en cualquiera de los casos, estos no están sujetos a la aplicación de penalidades”.

(El resaltado y subrayado es agregado)

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia la Entidad, mediante el citado informe técnico¹⁹ y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, habría ratificado su requerimiento en lo referido a la aprobación del legajo del personal de vigilancia para que pueda prestar el servicio como personal de apoyo en casos coyunturales, y el plazo máximo con el que contaría la entidad para aprobar el cambio el cual sería de máximo diez (10) días calendario de comunicado por el contratista, siendo que dicho plazo podría ser mucho menor, asimismo, aclaró que al tener agentes retenes aprobados por la Entidad, estos podrían cubrir los cambios emergentes y de contingencia; pues, estos ya fueron previamente evaluados y aprobados, no obstante, el plazo que demore la Entidad en la revisión de los legajos nuevos para cambios de personal, constituye una previsión del contratista.

Además, en el numeral 4.2 del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias (Servicios), la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye el plazo que tiene el MTC para aprobar el cambio de personal el cual sería de máximo diez (10) días calendario de comunicado por el contratista

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a solicitar que la Entidad, reduzca el plazo establecido hasta el término máximo de dos días y que vencido el mismo sin pronunciamiento se entienda automáticamente aprobado el reemplazo y, en tanto, la Entidad ratificó su requerimiento, lo cual se encuentra dentro de su potestad conforme a la normativa de contrataciones públicas, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 7:

Respecto al “Carnet de identidad y Licencia de Uso de Armas de Fuego”

El participante **PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 32, señalando lo siguiente:

¹⁹ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

“(…) De la lectura de la formulación de la consulta u observación realizada por la empresa JAGUAR GROUP, se advierte que, a través de sus argumentos, señala que la Ley de Seguridad Privada y su Reglamento fueron publicados recientemente y que “SUCAMEC está pasando por una reorganización que les impide emitir el carnet y licencias de portar armamento de fuego a plenitud”, por tal motivo observan las bases solicitando al MTC conferir un plazo de 30 días hábiles de gracia posteriores al perfeccionamiento del contrato para que presenten los carnets SUCAMEC y Licencias para el uso de armas de fuego de su personal; es decir, que puedan suscribir contrato con personal que no cuenta con el carnet SUCAMEC y/o Licencia de Portar Armamento de fuego.

Ante estos argumentos, el Comité de Selección decide alterar sus TDR otorgando 30 días hábiles de gracia para que la empresa que gane la buena pro, pueda suscribir su contrato con personal que no cuenta con el carnet SUCAMEC y/o la Licencia de portar armamento de fuego. Este periodo de gracia comprende también que durante 30 días hábiles este personal será destacado al servicio sin contar con estos permisos o habilitaciones solo deberán presentar un inicio de trámite de su carnet SUCAMEC y/o Licencia de portar armamento de fuego que no garantizan su finalización satisfactoria o la obtención segura de estos permisos o títulos habilitantes.

Al respecto, debemos indicar que es falso que la Ley de Seguridad Privada vigente haya sido “publicada recientemente”, como señala la empresa JAGUAR GROUP, pues la referida norma se publicó en el Diario Oficial El Peruano en el año 2015 y su reglamento, el 12 de mayo del presente. Por tanto, no se trata de un marco normativo reciente que las empresas de vigilancia desconozcan.

Respecto a la supuesta reorganización de SUCAMEC, debemos indicar que la actualidad SUCAMEC no ha emitido ningún comunicado o disposición respecto a demoras en la emisión del carnet SUCAMEC y licencias de portar armamento de fuego como por ejemplo sí lo hizo durante el Estado de Emergencia Sanitaria, con lo cual, en su momento, emitieron un comunicado que extendía la vigencia de los mencionados títulos habilitantes. En virtud de ello, solicitamos al OSCE se sirva consultar a la SUCAMEC, si es cierto lo argumentado por la empresa observante, ya que esta consulta no fue realizada por el Comité de Selección del MTC antes de emitir su absolución que altera los TDR y contraviene la Ley de Seguridad Privada y su Reglamento.

De lo indicado, debemos mencionar que en la actualidad los trámites en SUCAMEC para la obtención del carnet SUCAMEC y Licencia de portar armamento de fuego se desarrollan con normalidad, incluso con mayor celeridad que con la Ley derogada.

Ahora, el caso de la empresa observante es que no cuenta con la capacidad suficiente de personal para cubrir un servicio de la magnitud del MTC objeto de la presente convocatoria y el Comité de Selección al absolver dicha observación, estaría ajustando los TDR a las necesidades de dicha empresa por encima de las reales necesidades del MTC lo cual nos llama la atención. Asimismo, no han considerado que en su etapa de estudio de mercado las empresas manifestaron que cumplen con las bases y TDR por lo que no entendemos en cambio de postura actual ya que no se estaría generando un trato justo e igualitario hacia los postores que cumplen con la Ley de Seguridad Privada sin considerar además que el cumplimiento de la Ley acarrea inversión monetaria y operativa que algunas empresas no la hacen.

Respecto al cumplimiento de la Ley, resulta importante considerar que el CAPITULO VII OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada en su artículo, 52°, estipula entre las más importantes obligaciones lo siguiente:
(...)

Asimismo, el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Seguridad Privada estipula lo siguiente:
(...)

Por todo lo expuesto, elevamos la presente absolución a fin que el OSCE tenga a bien consultar y confirmar ante SUCAMEC la supuesta reorganización y que SUCAMEC no está emitiendo carnet SUCAMEC y/o Licencias de portar armamento de fuego con normalidad ya que de no ser cierto consideramos debería restituirse el requerimiento inicial de los TDR de presentar el carnet SUCAMEC vigente a nombre de la empresa que gano la buena pro y quien ejecutara el servicio.

Cabe precisar que portar o utilizar armamento de fuego sin contar con el carnet y la Licencia de portar arma de fuego, constituye un delito penal por tenencia ilegal de arma y peor si el vigilante utiliza el arma para herir u ocasionar la muerte a una persona sin contar con el entrenamiento debido, ni la autorización de SUCAMEC para hacerlo.

Ver Ley N° 30299 Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Material Relacionados de Uso Civil.

*Finalmente resulta importante aclarar en las bases y TDR, los permisos, autorizaciones y habilitaciones SUCAMEC son de carácter intransferible conforme el propio Comité de Selección lo indica en la absolución a la consulta 9, **por lo que debería de retirarse de las bases la presente absolución ya que la empresa ganadora de la buena pro, no puede presentar el carnet SUCAMEC vigente perteneciente a otra empresa de seguridad para suscribir contrato.***

”

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamento

En el presente caso, de la revisión del numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Administrativas del procedimiento, se solicita la presentación de “Copia del carnet de identidad vigente emitido por SUCAMEC y “Copia de la licencia de uso de arma de fuego vigente emitida por SUCAMEC, del personal requerido.

Aunado a ello, de la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas del procedimiento, se establece que el personal supervisor de seguridad, deberá de contar con “carnet SUCAMEC vigente” y el personal agente de seguridad y vigilancia deberá de contar con “carnet de identidad vigente emitido por SUCAMEC” y “licencia de uso de arma de fuego vigente emitido por SUCAMEC”.

A través de la consulta y/u observación N° 32, el participante JAGUAR SECURITY GROUP S.A.C. solicitó que se confiera un plazo de gracia de treinta días hábiles posteriores al perfeccionamiento del contrato y al destaque del personal reemplazante,

de ser el caso, para que se presenten los carnets de identidad y licencias de armas del personal requerido.

Ante lo cual el comité de selección aclaró que acogería en parte lo solicitado, indicando que, en caso el carnet de identidad vigente emitido por SUCAMEC no se encuentre actualizado a nombre de la empresa adjudicataria, el postor adjudicado con la buena pro deberá adjuntar además del carnet vigente del personal, copia del documento presentado ante la SUCAMEC, con el cual debe evidenciar que se viene realizando el trámite de actualización, para lo cual tendrá un plazo de 30 días calendario desde iniciado el servicio para la presentación del carnet actualizado, asimismo, respecto a la licencia de uso de armas, el postor adjudicatario deberá prever el cumplimiento de los descrito en los TDR.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME N° 1140-2023-MTC/10.02.03²⁰, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Es decir; bajo ninguna circunstancia, se aceptará que un Agente de Seguridad preste de servicio de Seguridad Armado, si no cuenta con la Licencia de Uso de Armas de Fuego.

Esta determinación se sustenta en las siguientes consideraciones:

- *La Licencia de Uso de Armas de Fuego, no se expide a la empresa, ni a través de la empresa; por lo tanto, no lleva la inscripción de la razón social de la empresa de seguridad.*
- *La Licencia de Uso de Armas de Fuego, le pertenece íntegramente al titular de la misma; así que, quien vaya a prestar servicios de seguridad en la modalidad de armado tiene la responsabilidad de mantener su licencia vigente.*
- *Además; el hecho de portar o usar armas de fuego, conlleva la adquisición de responsabilidades legales graves y directas -que llegan hasta el nivel penal, cuando el titular infracciona la normativa legal- e indirectas para la empresa contratista y probablemente el cliente, en este caso EL MTC.*

Como se puede apreciar la entidad en ningún momento indica que contratará el servicio con personal que no cuente con Carnet y Licencia de Armas, lo que indica la Entidad es que los Agentes deben contar con Carnet de Seguridad cuya vigencia expedida por la SUCAMEC esté hábil, con lo que se pretende ampliar la pluralidad de postores, quienes para cubrir el servicio en la entidad, se verían en la necesidad de reclutar personal en la cantidad que cubra el requerimiento de la entidad para lo que es necesario gestionar el respectivo carnet que los habilite.

No ampliar la base de postores en pro de la pluralidad, significaría restringir las opciones a la empresa CONTRATISTA en ejercicio; por ello, y solo en el caso de los Carnet SUCAMEC (no en el caso de las Licencias de Uso de Armas de Fuego) el plazo extendido y otorgado para aquellos que aún no cuenten con actualización del carnet, les abre la posibilidad de presentar la actualización dentro de los primeros 30 días de inicio del servicio (como máximo), debiendo -en cambio- sustentar el trámite iniciado con los documentos pertinentes.

²⁰ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25691041-LIMA de fecha 31 de octubre de 2023

En el caso de la Licencia de Uso de Armas de Fuego, la situación es completamente diferente; pues, no se aceptará bajo ninguna circunstancia que, a la Instalación del Servicio, un Agente de Seguridad preste de Servicio de Seguridad Armado, si no cuenta con la Licencia de Uso de Armas de Fuego.

(El resaltado y subrayado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Así, en el numeral 29.6 del citado artículo, se dispuso que el requerimiento debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio.

Dicho lo anterior, cabe precisar que, la “vigilancia privada” es una actividad regulada para la protección de personas y bienes, brindada por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Es así que, mediante el Decreto Legislativo 1213 se promulgó la norma que regula los servicios de seguridad privada, la cual entró en vigencia a partir del 16 de enero de 2023, en atención a la modificación realizada por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31615. Siendo que, el artículo 23 del Decreto Legislativo N.º 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, señala que se considera personal de seguridad a las personas naturales registradas y/o autorizadas para prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada en cualquiera de las modalidades.

Adicionalmente, el literal f), del numeral 24.1 del artículo 24 del Decreto Legislativo N.º 1213, dispone que el “personal de seguridad” debe cumplir con el requisito de “contar, en caso que el servicio lo requiera, con licencias de uso de armas de fuego conforme a lo dispuesto en la ley de la materia”. Asimismo, el numeral 24.2 de dicho artículo establece que la SUCAMEC emite el carné de identidad al personal de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos, conforme a lo señalado en el reglamento del presente decreto legislativo.

Aunado a ello, en el numeral 25 del Decreto Legislativo N.º 1213, se indica que el personal de seguridad debe cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Portar el carné de identidad vigente durante el desempeño de sus funciones.
- b) Portar la licencia de uso de arma de fuego vigente, así como la tarjeta de propiedad expedida por la SUCAMEC a nombre de la empresa de seguridad, cuando corresponda.

En tal sentido, corresponde señalar que, la norma con rango de Ley que regula el servicio de seguridad privada se encuentra vigente, y dispone que el personal de

seguridad debe estar autorizados necesariamente para realizar el servicio, y además que, es responsabilidad y obligación de este portar el carné de identidad vigente y la licencia de uso de armas.

Por otro lado, cabe señalar que con fecha 12 de mayo de 2023 se publicó el Decreto Supremo N.º 005-2023-IN “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada”. Así, de la revisión del artículo 59 de dicho cuerpo normativo se aprecia que es un deber del personal de seguridad portar su carné vigente, para su plena identificación durante la prestación o desarrollo de los servicios de seguridad privada el cual debe corresponder a la modalidad autorizada de los servicios de seguridad privada y, a la empresa de seguridad con la cual el personal de seguridad tiene vínculo laboral vigente.

Además, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria “Marco legal aplicable a los procedimientos en trámite” de dicho reglamento, establece que, los procedimientos administrativos, que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren en trámite, continúan y terminan su tramitación conforme a las normas con las cuales se iniciaron.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que Entidad, mediante el citado informe técnico²¹, ratificó su absolución, señalando lo siguiente:

- La Entidad aclaró que los agentes de seguridad deben contar con Carnet de Seguridad cuya vigencia expedida por la SUCAMEC esté hábil, siendo que, la inclusión del plazo en cuestión estaría orientado a ampliar la pluralidad de postores, quienes para cubrir el servicio se verían en la necesidad de reclutar personal en la cantidad que cubra el requerimiento, para lo cual sería necesario gestionar el respectivo carnet que los habilite.
- Aunado a ello, precisó que, en el caso de los Carnet SUCAMEC (no en el caso de las Licencias de Uso de Armas de Fuego), el plazo extendido y otorgado sería para aquel personal que aún no cuente con actualización del carnet a nombre de la empresa contratante, lo cual les da la posibilidad de presentar la actualización dentro de los primeros 30 días de inicio del servicio (como máximo), para lo cual deberá sustentar el trámite iniciado con los documentos pertinentes.
- Además, en el caso de la Licencia de Uso de Armas de Fuego, precisó que, no se aceptará bajo ninguna circunstancia que, a la instalación del servicio, un Agente de Seguridad preste el Servicio de Seguridad Armado, si no cuenta con la Licencia de Uso de Armas de Fuego.

Por otro lado, de la normativa citada, se desprende que es una obligación del personal de seguridad portar el carné vigente y, cuando corresponda, la licencia de armas,

²¹ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

Consortio con RUC independiente para evadir sus obligaciones administrativas ante SUCAMEC (los consorcios no pueden acceder a la autorización SUCAMEC porque no son personas jurídicas) y sus obligaciones laborales (los consorcios no pueden ser empresas de intermediación laboral porque no son personas jurídicas), con lo cual se podría prevenir la contravención al marco normativo vigente que regula la presente actividad especializada”

(...)

Respecto de la absolución de la consulta y/u observación N° 26:

“Respecto a la presentación de la autorización para el uso de frecuencia radial en el caso de empresas que se presentan en consorcio, el Comité de Selección del MTC indica que podrán ser presentados por uno de sus integrantes o por ambos, contraviniendo con ello la Ley regulada por el mismo MTC respecto a las autorizaciones para el uso de frecuencia radial las que son de carácter intransferible según siguiente argumento:

Sobre el particular, debemos mencionar que los Equipos de comunicación (Radios), deben ser en frecuencia ciudadana, frecuencia UHF o VHF que permita la comunicación grupal. Las radios deben tener un alcance que cubra el perímetro total del MTC.

Ahora las autorizaciones para las radios son individuales por lo cual DEBERAN DE SOLICITAR CONTAR CON AUTORIZACION EMITIDA POR EL MTC. Si no se le exige la autorización, eso significaría que los agentes de seguridad utilizarían las radios sin la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, hechos que configurarían una infracción administrativa según el Art 87 de la propia Ley de Telecomunicaciones, la misma que establece que la utilización del espectro de frecuencia radio letrica sin la correspondiente autorización o concesión o el uso de frecuencias distintas de las autorizadas. Inclusive, no solo estaríamos ante un supuesto de infracción administrativa sino también ante un ilícito penal. Es así que, el que ilegalmente cuenta con los equipos correspondientes y los utiliza para captar las ondas radioeléctricas, al margen de la autorización administrativa, lo que está haciendo es usar el espectro electromagnético para la transmisión de telecomunicaciones clandestinas. Adicionalmente el Ministerio de Transportes y Comunicaciones prohíbe el alquiler de las mimas ya que deben de contar con autorizaciones correspondientes para el uso Por lo cual se observa para que se solicite la copia de autorización de uso de radios a nombre del postor y/o uno de los Integrantes del consorcio de ser el caso y que se encuentren vigentes a la presentación de ofertas y firma de contrato

Por lo expuesto elevamos la presente absolución a fin que se exija la presentación de la autorización de uso de frecuencia radial por parte de las empresas que ejecutaran el servicio en caso de consorcios ya que no puede ser prestada ni transferidas o que una empresa presente la autorización para que la usen sus otros consorciados como lo está permitiendo el MTC en su absolución. Ver pronunciamiento 248-2023/OSCE-DGR.

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

En el presente caso, a través de la consulta y/u observación N° 10, el participante GA SERVICES SOLUTIONS S.A.C. solicitó que se confirme si la empresa empleadora de

los vigilantes con quien mantienen vínculo laboral a través del registro SUNAT, podría brindar el servicio prestándose el carnet SUCAMEC de sus otros consorciados.

Ante lo cual el comité de selección aclaró que el carnet debe pertenecer a la empresa que ejecutará el servicio y para el caso de consorcios deberá pertenecer a la empresa que se hubiera comprometido a ejecutar el servicio conforme a sus obligaciones establecidas en la promesa de consorcio, asimismo, indicó que, dicha obligación recaerá en el/los integrante(s) que en la promesa de consorcio se hubiese(n) comprometido a ejecutar el servicio, que incorpore propiamente al personal de seguridad.

Asimismo, a través de la consulta y/u observación N° 26, el participante GA SERVICES SOLUTIONS S.A.C. solicitó que se confirme si la Autorización del Uso de Frecuencia emitido por el MTC, será presentado por todos los integrantes del consorcio, con el pago del canon debidamente cancelado.

Ante lo cual, el comité de selección aclaró que la presentación de dicho requisito podrá ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio o por tan solo un integrante de ellos, ello en consideración de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME N° 1140-2023-MTC/10.02.03²², la Entidad indicó lo siguiente:

“El carnet debe pertenecer a la empresa que ejecutará el servicio y para el caso de consorcios deberá pertenecer a la empresa que se hubiera comprometido a ejecutar el servicio conforme a sus obligaciones establecidas en la promesa de consorcio.

Ahora bien; es preciso mencionar que, el porcentaje de obligaciones no implica que cada integrante deba presentar los carnets en forma proporcional al porcentaje establecido en la promesa de consorcio, sino, que esta obligación recaerá en el/los integrante(s) que en la promesa de consorcio se hubiese(n) comprometido a ejecutar el servicio, en directa relación con la incorporación de personal de seguridad.

Ampliación de respuesta emitida por el área usuaria

*Asimismo; con el fin de brindar mayor apertura y pluralidad de postores, **la empresa del consorcio que se haya comprometido a realizar el servicio, en caso de contar con personal que cuente con carnet de vigilante vigente pero no actualizado con el nombre de la empresa, deberá presentar además de los carnets vigentes, la hoja de trámite realizado ante SUCAMEC respecto a la actualización de los carnets.***

(...)

“Absolución de consulta N° 26

Se aclara que, el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley señala lo siguiente : “En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de

²² Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25691041-LIMA de fecha 31 de octubre de 2023

participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato”: en ese sentido, vista la naturaleza de complementariedad del consorcio, la presentación de dicho requisito podrá ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio o por tan solo un integrante de ellos.

Ampliación de respuesta emitida por el área usuaria

*Como se puede apreciar, la respuesta vertida por la Entidad indica que en el consorcio pueden participar varios proveedores agrupados, por lo cual, **quien se obligue a participar brindando los equipos de comunicación, sea uno o varios, deberán de presentar el requisito**; de acuerdo a lo indicado líneas arriba, podrá ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio o por tan solo un integrante de ellos, según su participación.”*

(El resaltado y subrayado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley, señala que en los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato, con excepción de los procedimientos que tengan por objeto implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, es pertinente traer a colación lo precisado en el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, para el caso de la contratación de bienes y servicios, se establece que en la promesa de consorcio cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que la Entidad, mediante el citado informe técnico²³, habría ratificado que el carnet de identificación de los vigilantes debe pertenecer a la empresa que ejecutará el servicio y, para el caso de consorcios, deberá pertenecer a la empresa que se hubiera comprometido a ejecutar el servicio conforme a sus obligaciones establecidas en la promesa de consorcio, siendo que, dichas condiciones también resultarían aplicables para la acreditación de la autorización del uso de frecuencia de las radios; lo cual resulta congruente con lo previsto en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley y el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y que la pretensión del recurrente está orientada a exigir que todos los integrantes de un consorcio acrediten el carnet de identificación de los agentes de vigilancia y la autorización del uso de frecuencia de las radios; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

²³ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 9:

Respecto a la “Tarjeta de propiedad de las armas de fuego”

El participante **PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 11, señalando lo siguiente:

“ En la formulación de la consulta u observación realizada por la empresa GA, el Comité de Selección no cumple con absolver la observación respecto a que la empresa presente y acredite las tarjetas de propiedad de las armas que usarán para el servicio en la etapa de firma de contrato debido a que por Ley únicamente deben y pueden usar las armas de fuego las empresas propietarias del arma, no pudiendo ser las armas prestadas, cedidas o alquiladas a otra empresa o persona natural.

Ante estas posibles faltas, es preciso requerir a la empresa presentar las tarjetas de propiedad de sus armas que acredita que sus vigilantes utilizaran armas legalmente adquiridas y de propiedad de su empleador, caso contrario podría correrse el riesgo que se utilicen armas que no son de propiedad de la empresa de seguridad y que estas podrían ser confiscadas por SUCAMEC ante una inspección.”

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas del procedimiento, se establece que, para la prestación efectiva del servicio todas las armas deberán de contar con la respectiva Tarjeta de Propiedad a nombre del Contratista.

Aunado a ello, de la revisión del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas del procedimiento, se establece que el postor, como parte del equipamiento estratégico, requiere la acreditación de Revolver cal. 38 mm, o pistola de 9mm corto, con su respectiva cartuchera. (19) para puestos de agentes, siendo que, para su acreditación deberá presentar: *“Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido”*; conforme a lo previsto en las Bases Estándar aplicables.

A través de la consulta y/u observación N° 11, el participante GA SERVICES SOLUTIONS S.A.C. solicitó que se precise que el uso de las tarjetas de propiedad del armamento deberá encontrarse a nombre de la empresa que ejecutará el servicio con su autorización SUCAMEC.

Ante lo cual, el comité de selección aclaró que el carnet debe pertenecer a la empresa que ejecutará el servicio, y para el caso de consorcios deberá pertenecer a la empresa que se hubiera comprometido a ejecutar el servicio conforme a sus obligaciones establecidas en la promesa de consorcio, asimismo indicó que, dicha obligación recaerá en el/los integrante(s) que en la promesa de consorcio se hubiese(n) comprometido a ejecutar el servicio, que incorpore propiamente al personal de seguridad.

Sobre el particular, cabe indicar que el numeral 29.6 del artículo 29 del Reglamento dispone que el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio.

Por su parte, cabe señalar que, el Decreto Legislativo No 1213 “Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada”, en el literal b) del artículo 25, dispone que una de las obligaciones del personal de seguridad es portar la licencia de uso de arma de fuego vigente, así como la tarjeta de propiedad expedida por la SUCAMEC a nombre de la empresa de seguridad, cuando corresponda.

Además, corresponde traer a colación la Ley N° 30299 “Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil”, que establece lo siguiente:

Artículo 24. Otorgamiento de tarjeta de propiedad de arma de fuego 24.1 El titular de una licencia de uso de armas de fuego puede ser propietario de los tipos de armas regulados por la presente Ley. Para cada arma, la SUCAMEC otorga una tarjeta de propiedad de arma de fuego, documento que identifica a su titular, la cual no tiene caducidad mientras el propietario mantenga la propiedad del arma de fuego.

(...)

24.5 Las tarjetas de propiedad de las armas adquiridas por las empresas de servicios de seguridad y vigilancia son emitidas a nombre de estas. Estas armas solo son usadas por los agentes de seguridad que cuenten con licencia de uso de armas de fuego vigente. Es responsabilidad de la empresa de servicios de seguridad privada verificar que el personal a su cargo cuente con la licencia de uso vigente, bajo responsabilidad y la correspondiente sanción administrativa.

(...)”

En tal sentido, de la normativa citada, se desprende que es una obligación del personal de seguridad portar entre otros, la tarjeta de propiedad expedida por la SUCAMEC a nombre de la empresa de seguridad.

Adicionalmente, las Bases estándar objeto de la presente convocatoria, disponen que, la acreditación del equipamiento estratégico se realizará conjuntamente con la presentación de la oferta - etapa de calificación -, únicamente con “*copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido*”.

Sobre este último, cabe recordar la importancia del concepto de disponibilidad²⁴, el cual responde a la capacidad de asegurar ante la Entidad que los bienes considerados por ésta como estratégicos para un servicio determinado, estarán realmente a disposición del postor que los ofrece, sea porque el postor ya es el propietario o poseedor de los bienes en cuestión (para lo cual bastará que la documentación presentada acredite alguna de dichas condiciones) o porque, aun sin tener la calidad de propietario o poseedor, puede acreditar de alguna manera que los posee legítimamente y, por tanto, asume el compromiso de proveer tales bienes, asumiendo ya sea el compromiso de comprarlos, alquilarlos o cualquier otra modalidad contractual que asegure ponerlos a disposición de la ejecución contractual. Debe quedar claro entonces que el concepto de disponibilidad es más que una mera declaración de voluntad del propio postor de adquirir esos bienes, o de un tercero de venderlos, sino que es relevante que dicho compromiso genere certeza en el colegiado a fin de considerar debidamente acreditado dicho requisito de calificación para así satisfacer la necesidad de su exigencia en las bases.

Dicho lo anterior, si bien las Bases Estándar establecen que la acreditación del equipamiento estratégico se realizará mediante la presentación de determinados documentos, dicha forma de acreditación no subroga o excluye las habilitaciones del uso de las armas de fuego que la normativa especial de la materia habría determinado.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, cabe señalar que la Entidad requiere que el “*Revólver cal. 38 mm, o pistola de 9mm corto, con su respectiva cartuchera*” se acredite durante la calificación de ofertas, como parte del equipamiento estratégico; no obstante, ello podría ocasionar que los participantes interpreten que no sería necesario que la tarjeta de propiedad esté a nombre de la empresa de seguridad que prestará el servicio, siendo que, bastaría con cumplir con la presentación de cualquiera de los documentos que acrediten la disponibilidad del referido equipo.

Por lo que, considerando que en la presentación de ofertas se requiere la acreditación de la disponibilidad del equipamiento estratégico y lo dispuesto en el Decreto Legislativo No 1213 y Ley N° 30299, resulta razonable que la acreditación de la tarjeta de propiedad de los revólveres a nombre de la empresa de seguridad que prestará el servicio o, en caso de consorcios, a nombre de los integrantes del consorcio que establecieron las obligaciones de ejecutar efectivamente el servicio objeto de contratación, se realice documentalmente para el inicio efectivo del servicio.

En ese sentido, considerando el análisis de los párrafos precedentes y en tanto la pretensión del recurrente estaría orientada a que se precise que el “*Revólver cal. 38 mm, o pistola de 9mm corto, con su respectiva cartuchera*” se acreditará mediante la presentación de las tarjetas de propiedad, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se adecuará** el numeral 3.2 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, según el siguiente:

²⁴ Según numeral 29 de la Resolución N° 826-2021-TCE-S3.

B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

Requisitos:

El postor deberá contar con:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
03	Camioneta tipo pick up doble cabina, 4x4, con una antigüedad no mayor de Cuatro (4) años.
20	Detectores de metales portátil
83	Radios portátiles de comunicación con la autorización del uso de frecuencia emitida por el MTC. Se precisa que solo se acreditará en la oferta las Radios Portátiles. La autorización de uso de frecuencia será acreditada para suscripción del contrato. (77) para puestos de agentes (03) para puestos de Supervisores Contratista (03) para Supervisor MTC
27	Equipos de comunicación móvil. (21) para agentes (06) para Supervisores: del Contratista (03) y del MTC (03)
19	Revolver cal. 38 mm, o pistola de 9mm corto, con su respectiva cartuchera. (19) para puestos de agentes.
38	Chalecos antibalas (confeccionados con materiales que tengan un nivel de protección mínimo II).

Acreditación:

Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

(...)"

- **Se deberá tener en cuenta** que la tarjeta de propiedad expedida por la SUCAMEC a nombre de la empresa de seguridad, deberá ser presentada para el inicio efectivo del servicio.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 10:

Respecto a la “Ejecución del Régimen laboral General”

El participante **PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 12, señalando lo siguiente:

“ABSOLUCION A LA CONSULTA 12 DE LA EMPRESA GA SERVICES SOLUTIONS SAC

Página 16

Numeral 2.2.1.1 Literal F.

Si bien es cierto en la absolución a la presente consulta el MTC exigirá a la empresa elaborar su estructura de costos conforme al Régimen General, en las bases no existe un control para que la empresa una vez culminado su contrato con el MTC liquide al personal bajo este régimen general y conforme la estructura de costos que presentó para suscribir su contrato, ya que en la práctica los liquidan posterior a la culminación del contrato bajo su régimen PYME. Es decir, cobran por todo el contrato con la estructura de costos como régimen general, pero al momento de pagar la liquidación a su personal les pagan bajo su régimen PYME, obteniendo como ganancia el dinero que les corresponde a los trabajadores.

Esta situación les genera una ventaja a dichas empresas ya que pueden bajar sus propuestas económicas mientras que una empresa del régimen genera siempre deberá liquidar a su personal bajo el Régimen General, lo cual hace que se compita en desigualdad de condiciones y por ser una empresa del Régimen General tengan que perder los concursos por precios ante una empresa que utiliza este modus operandi.

Por lo expuesto, solicitamos incorporar en las bases una manera para que la empresa cumpla con pagar a su personal según el Régimen General y su estructura de costos, los beneficios laborales y la liquidación de su personal una vez culminado el contrato con el MTC y que dicho cumplimiento este condicionado al pago de su última factura.”

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas del procedimiento, se aprecia que se indicó, que el contratista efectuará el pago de las remuneraciones, sueldos, bonificaciones nocturnas, horas extras que correspondan a su personal, así como el pago de las obligaciones correspondientes a las aportaciones patronales, gratificaciones,

vacaciones, indemnizaciones e impuestos, que en su condición de empleador corresponde abonar o retener. Estas obligaciones, independientemente del Régimen Laboral al que pertenezcan, deberán considerar el Régimen Laboral General.

A través de la consulta y/u observación N° 12, el participante GA SERVICES SOLUTIONS S.A.C. solicitó que se precise si la propuesta económica, del presente proceso de selección, estará sujeta al régimen laboral general.

Ante lo cual el comité de selección precisó que, conforme a la normativa vigente, las empresas deberán ofertar a sus trabajadores con los beneficios laborales regulados bajo el régimen laboral general, y no bajo el régimen laboral especial de las MYPES, de acuerdo a lo consignado en el numeral 8.5 del requerimiento y en atención a la normativa de la materia.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME N° 1140-2023-MTC/10.02.03²⁵, la Entidad indicó lo siguiente:

“Absolución de la consulta N° 12

Se precisa que: “Si bien la empresa de intermediación laboral puede contar con la calidad de MYPE, esta deberá ofertar a sus trabajadores con los beneficios laborales regulados bajo el régimen laboral general, y no bajo el régimen laboral especial de las MYPES, a fin de lograr la equiparación de los derechos laborales de los trabajadores destacados, conforme a la normativa de la materia”.

En ese sentido; las ofertas que se presentarán para el procedimiento de selección, deberán considerar el Régimen Laboral General, según lo señalado en el numeral 8.5 de los TDR y en atención a la normativa que sobre la materia está vigente; la misma que deberá contener todos los beneficios sociales y laborales, y otros que sustentan este régimen.

Ampliación de respuesta emitida por el área usuaria

Se considerará en la estructura de costos, la nota del Régimen General que deben tener en cuenta todas las empresas al momento de ofertar y su conducción dentro de la ejecución del contrato.”

(El resaltado y subrayado es agregado)

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico²⁶ y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, ratificó la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis, precisando adicionalmente que en la estructura de costos, se precisará la nota “Régimen Laboral General” régimen que deberá ser tomado en cuenta por las empresas en sus ofertas, así como dentro de la ejecución del contrato.

De lo anterior, se puede colegir que la Entidad no habría considerado necesario incluir en las Bases del procedimiento de selección, algún tipo de “control” para que el

²⁵ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25691041-LIMA de fecha 31 de octubre de 2023

²⁶ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

contratista cumpla con la condición de realizar los pagos del personal bajo el Régimen Laboral General, lo cual resultaría razonable teniendo en cuenta que dicha condición ya se encuentra prevista en las referidas Bases, las cuales formarán parte del contrato que suscriba la Entidad y el ganador de la buena pro.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente se incorpore en las Bases del procedimiento de selección un “control” que garantice que el contratista realizará los pagos del personal bajo el Régimen Laboral General, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 11:

Respecto al “Archivo Excel de la Estructura de Costos - Anexo 04”

El participante **PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 20, señalando lo siguiente:

*“ Si bien es cierto en la absolución a la consulta 20 el comité de selección indica que ha publicado el formato de estructura de costos en formato Excel, **no indica si el formato es referencial o de carácter obligatorio respetar sus fórmulas y formato.**”*

*Elevamos la presente absolución a fin que la entidad **determine con claridad si el formato de estructura de costos es referencial o de carácter obligatorio en sus fórmulas y formato.**”*

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del numeral 2.3 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas del procedimiento, se aprecia que, como parte de los documentos para perfeccionar el contrato, se solicitaría la presentación de la Estructura de costos mensual de la prestación del servicio (incluyendo los servicios que conforman el paquete, de ser el caso), considerando el modelo del Anexo N° 4.

A través de la consulta y/u observación N° 20, el participante GA SERVICES SOLUTIONS S.A.C. solicitó que se publique con las bases integradas Archivo Excel de la Estructura de Costos - Anexo 04

Ante lo cual, el comité de selección precisó que la Estructura de costos (Anexo 4) ya se encontraría publicada con las Bases Administrativas, sin perjuicio a ello, se confirma la publicación de la estructura de costos en archivo Excel.

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME N° 1140-2023-MTC/10.02.03²⁷, la Entidad indicó lo siguiente:

*“(…) **esta estructura es referencial** y cuenta con fórmulas establecidas para el adecuado cálculo de su oferta, sin perjuicio a ello, **las empresas deben tener cuidado en el planteamiento de sus ofertas y respetar las leyes laborales y cálculos que deben ser aplicados y considerados dentro del costo del servicio al manejar personal en planilla.**”*

(El resaltado y subrayado es agregado)

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico²⁸ y en atención al mejor conocimiento de las necesidades que desea satisfacer, precisó que el Archivo Excel de la Estructura de Costos - Anexo 04, sería referencial, aclarando con ello lo solicitado.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que la Entidad precise si la estructura de costos prevista en las Bases sería obligatorio o referencial, y en la medida que la Entidad ha señalado que es referencial; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**²⁹ lo señalado por la Entidad en el INFORME N° 1140-2023-MTC/10.02.03, en lo referido a que la estructura de costos tendría la condición de referencial.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 12:

Respecto al “Certificado Médico Ocupacional”

²⁷ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25691041-LIMA de fecha 31 de octubre de 2023

²⁸ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

²⁹ Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

El participante **PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 78, señalando lo siguiente:

“Respecto a la antigüedad de las Evaluaciones Médicos Ocupacionales, según Ley vigente 29783 Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, su vigencia es de 2 años, pero en el presente procedimiento selectivo exigen la presentación de los mencionados certificados con una antigüedad de 30 días lo cual implica que la empresa realice gastos adicionales a los ya realizados en cumplimiento de la citada disposición legal

De lo expuesto elevamos la presente absolución a fin que se establezca la vigencia según su Ley vigente.”

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Administrativas del procedimiento, se aprecia, que se solicitaría que el Supervisor de seguridad cuente con certificado médico ocupacional (con una vigencia no mayor a 30 días calendario a la firma de contrato) asimismo los agentes de seguridad y vigilancia cuente con certificado médico ocupacional.

A través de la consulta y/u observación N° 78, el participante BOINAS DORADAS S.AC. solicitó que se precise de forma clara el tiempo de antigüedad que deberían de tener los exámenes de buena salud física y mental, a fin de cumplir con la acreditación del examen médico ocupacional

Ante lo cual el comité de selección precisó que Certificado Médico Ocupacional debe ser validado o certificado por un médico ocupacional siendo que el mismo debería de contar con una vigencia de validación no mayor a 30 días calendario a la firma de contrato, lo cual fue precisado como parte de las Bases

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME N° 1140-2023-MTC/10.02.03³⁰, la Entidad indicó lo siguiente:

“Absolución de consulta N° 78

Se precisa que, el Certificado Médico Ocupacional debe ser validado o certificado por un Médico Ocupacional y contar con una vigencia de validación no mayor a 30 días calendario a la firma de contrato.

Cabe precisar que la vigencia del Examen Médico Ocupacional (EMO) debe cumplir con la normativa de SST del sector Absolución de consulta N° 78

Ampliación de respuesta emitida por el área usuaria

De acuerdo a lo expresado en la absolución de consultas anterior, la explicación de lo que el MTC transmite es la siguiente:

³⁰ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25691041-LIMA de fecha 31 de octubre de 2023

No se exige que el EMO tenga una antigüedad de Un (01) mes; este puede encontrarse en cualquier momento de su vigencia; lo que se solicita es que el EMO se encuentre visado o validado por el Médico Ocupacional, con una anticipación de Un (01) mes a la fecha de instalación del servicio.

No se objeta-en ningún caso- su antigüedad, siempre y cuando se encuentre en el periodo de vigencia.”

(El resaltado y subrayado es agregado)

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico³¹, ratificó que solicita que el examen médico ocupacional (EMO) se encuentre visado o validado por el Médico Ocupacional, con una anticipación de un (01) mes a la fecha de instalación del servicio. Asimismo, aclaró que no está exigiendo que el certificado cuente con una antigüedad de un (01) mes.

Dicho lo anterior, es oportuno señalar que el literal a del artículo 101 del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR, establece que, respecto a los exámenes médicos ocupacionales comprendidos en el literal d) del artículo 49 de la Ley, estos se practican cada dos (2) años.

Asimismo, de acuerdo con la norma aplicable al caso, tal como el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, se puede advertir que no se ha dispuesto que el examen médico ocupacional deba ser visado o validado por el Médico Ocupacional, con una anticipación de un (01) mes a la fecha de instalación del servicio para ser considerado válido para acreditar la capacidad física y mental de un trabajador(a); por lo que, dicha condición resultaría excesiva, pudiendo limitar la libre concurrencia de postores.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente y en la medida que la pretensión del recurrente estaría orientada a solicitar que la Entidad establezca la vigencia del certificado médico ocupacional, según la ley vigente en la materia, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

- **Se dejará sin efecto**³² la absolución de la consulta u/y observación N° 78.
- **Se adecuará** el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, según el siguiente:

*“8.4 REQUISITOS DEL PERSONAL PROPUESTO
8.4.1. SUPERVISOR DE SEGURIDAD (PERSONAL CLAVE)
(...)
h. Gozar de buena salud física y mental el cual deberá de ser acreditado mediante copia*

³¹ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

³² Resulta pertinente precisar que, la presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación y/o integración en las Bases Integradas definitivas.

simple del Certificado médico ocupacional, ~~el mismo que deberá ser validado o certificado por un médico ocupacional (con una vigencia no mayor a 30 días calendario a la firma de contrato).~~ (cuya vigencia debe ser no mayor a dos (02) años).

(...)

8.4.2. AGENTES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

g. Gozar de buena salud física y mental el cual deberá de ser acreditado mediante copia simple del Certificado Médico Ocupacional, ~~el mismo que deberá ser validado o certificado por un médico ocupacional (con una vigencia no mayor a 30 días calendario a la firma de contrato).~~ (cuya vigencia debe ser no mayor a dos (02) años).

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 13:

Respecto al “Recorrido del vehículo”

El participante **PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 138, señalando lo siguiente:

“Respecto al recorrido máximo diario de la camioneta, el MTC no está fijando un recorrido máximo lo cual no permite hacer una valoración adecuada del servicio y por ende, la oferta económica podría resultar insuficiente para el desarrollo del servicio.

*Por lo expuesto, elevamos la presente absolución con la finalidad que el MTC **determine un recorrido máximo diario o mensual de los vehículos a fin de hacer una valoración adecuada y la empresa contratista no este expuesta a abusos o arbitrariedades.**”*

(El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

En el presente caso, a través de la consulta y/u observación N° 138, el participante BOINAS DORADAS S.AC. solicitó que se precise el kilometraje que consumirá a diario la camioneta requerida como equipamiento.

Ante lo cual, el comité de selección aclaró que, el kilometraje se encontrará en directa relación con el cumplimiento de sus funciones (rondas y probablemente algún movimiento directamente relacionado con la seguridad).

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el INFORME N° 1140-2023-MTC/10.02.03³³, la Entidad indicó lo siguiente:

“La Entidad requiere según los TdR, Tres (03) camionetas las que tienen recorridos Mensuales diferentes de acuerdo a sus sectores de responsabilidad de supervisión y a las responsabilidades asignadas extraordinariamente durante la ejecución del Servicio; sin embargo, el promedio siempre resulta favorable a EL CONTRATISTA, de acuerdo a la experiencia.

Así mismo; es necesario considerar que en términos de seguridad no se puede limitar el recorrido a un kilometraje máximo, pues este puede estar condicionado a los requerimientos de seguridad, que en muchos casos depende de los actores y factores generadores de riesgo que podrían actuar en cualquier momento y estos son siempre externos a la Entidad.”

(El resaltado y subrayado es agregado)

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, se aprecia que el comité de selección en coordinación con el área usuaria de la Entidad, mediante el citado informe técnico³⁴ entre otros aspectos, precisó lo siguiente:

- Precisó que, los vehículos requeridos tienen recorridos mensuales diferentes de acuerdo a los sectores y a las responsabilidades asignadas extraordinariamente durante la ejecución del servicio; sin embargo, de acuerdo a la experiencia el promedio siempre resulta favorable al contratista.
- Asimismo, señaló que no se puede limitar el recorrido a un kilometraje máximo, dado que el mismo está condicionado a los requerimientos de seguridad, los que dependen de los actores y factores generadores de riesgo que se podrían dar en cualquier momento y de forma externa a la Entidad.

Además, en el numeral 4.2 del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias (Servicios), la Entidad ha declarado que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a solicitar que la Entidad, determine un recorrido máximo diario o mensual de los vehículos y, en tanto, la Entidad señaló los motivos por los cuales no se apreciaría dicho requerimiento, lo cual se encuentra dentro de su potestad conforme a la normativa de contrataciones públicas, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe

³³ Remitida mediante Trámite Documentario N° 2023-25691041-LIMA de fecha 31 de octubre de 2023

³⁴ Ver la Opinión N.º 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respecto a la Forma de Pago:

De la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II y del acápite X del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas “No Definitivas” se advierte incongruencias; entre ambos extremos, por lo que, mediante notificación electrónica se solicitó a la Entidad uniformizar dichos extremos.

En relación a ello, cabe indicar que si bien, esta Dirección solicitó a la Entidad uniformizar los extremos de los bases referidos al pago, esta no brindó la información requerida, por lo que se uniformizara dichos extremos conforme a lo establecido en las Bases estándar aplicables al objeto de contratación, esto con el fin de no causar confusión entre los potenciales postores.

En ese sentido, considerando lo señalado previamente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la disposición siguiente:

- **Se adecuará** el numeral 2.5 del Capítulo II y el acápite X del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>Capítulo II</i>		<i>Capítulo III</i>	
<i>“2.5 FORMA DE PAGO</i>		<i>“FORMA, MONEDA Y CONDICIONES DE PAGO.</i>	
<i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PERIÓDICOS, en soles (S/.) soles, por montos mensuales distribuidos de la siguiente manera:</i>		<i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGOS PERIÓDICOS, en soles (S/.) soles, por montos mensuales distribuidos de la siguiente manera:</i>	
<i>Periodo del Servicio</i>	<i>Porcentaje de Contrato</i>	<i>Periodo del Servicio</i>	<i>Porcentaje de Contrato</i>
<i>Del mes 1 al mes 35</i>	<i>2.77% c/mes</i>	<i>Del mes 1 al mes 35</i>	<i>2.77% c/mes</i>
<i>Mes 36</i>	<i>3.05%</i>	<i>Mes 36</i>	<i>3.05%</i>
<i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el</i>		<i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL</i>	

<p>contratista, la Entidad debe contar con toda la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe del funcionario responsable de la Oficina de Abastecimiento, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada, previo informe técnico del cumplimiento del servicio elaborado por los Supervisores de Seguridad del MTC y V°B° del responsable de la Sub-oficina de Servicios Generales. - Comprobante de pago. <p>Informe general del servicio elaborado por EL CONTRATISTA y debidamente visado por su representante legal, en el que se detalla: acciones realizadas, observaciones, intervenciones, coordinaciones, cambios, reemplazos, faltos, actividades de supervisión, entre otros. Asimismo, deberá anexar los partes de asistencias de los agentes y supervisores que brindaron el servicio.</p> <p>(...)"</p>	<p>CONTRATISTA, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:</p> <p>Informe del funcionario responsable de la Oficina de Abastecimiento, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada, previo informe técnico del cumplimiento del servicio elaborado por los Supervisores de Seguridad del MTC y VoBo del responsable de la Sub-oficina de Servicios Generales.</p> <p>Este informe deberá adjuntar además la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Copia simple de la recepción y conformidad expedida por la Oficina de Abastecimiento. b) Informe Técnico del cumplimiento del servicio de acuerdo a los Términos de Referencia brindado por los Supervisores de Seguridad de la Suboficina de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento. c) Informe general del servicio elaborado por EL CONTRATISTA y debidamente visado por su representante legal, en el que se detalla: acciones realizadas, observaciones, intervenciones, coordinaciones, cambios, reemplazos, faltos, actividades de supervisión, entre otros. Asimismo, deberá anexar los partes de asistencias de los agentes y supervisores que brindaron el servicio. d) Factura. <ul style="list-style-type: none"> - Comprobante de pago. <p>(...)"</p>
--	--

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.2. Respecto a las “otras penalidades”

De la revisión del numeral 5.14 -Otras penalidades aplicables, del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia que Respecto a la penalidad N° 12: Se advierte que, se advierte que, esta contendría la remisión genérica, tal como, “entre otros”, por lo que, se solicita precisar el alcance del término “entre otros”

Es así que, a través del INFORME N° 1140-2023-MTC/10.02.03³⁵, la Entidad procedió a suprimir el termino expresión “entre otros”.

En ese sentido, considerando lo señalado previamente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la disposición siguiente:

- **Se adecuará** el numeral 2.5 del Capítulo II y el numeral 20 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

N°	PENALIDAD	APLICACIÓN	PROCEDIMIENTO
12	Usar bienes de EL MTC o de terceros, sin autorización (teléfonos, equipos informáticos, equipos audiovisuales, vehículos, entre otros).	4 % de la UIT. La penalidad se aplicara por ocurrencia	Acta de verificación realizado por el Supervisor de seguridad del MTC

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.3. Solución de controversias

De la revisión de la cláusula séptima “solución de controversia” de la proforma del contrato, del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte que, el texto de la solución de controversias consignada por la Entidad difiere de las Bases Estándar objeto de la presente contratación

En ese sentido, considerando lo señalado previamente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la disposición siguiente:

- **Se adecuará** la cláusula séptima “solución de controversia” de la proforma del contrato, del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

~~Las partes acuerdan que las controversias que surjan sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del Contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el Artículo 23° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785 y demás que por su naturaleza sean excluidas por ley.~~

~~Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje.~~

~~Si la conciliación concluyera por inasistencia de una o ambas partes, con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes someterán a la competencia arbitral la solución~~

³⁵ Remitido mediante Trámite Documentario N° 2023-25691041-LIMA de fecha 31 de octubre de 2023

~~definitiva de las controversias. Para tales efectos, cualquiera de las partes deberá, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de concluida la conciliación, iniciar el arbitraje. El vencimiento del plazo antes indicado, sin que se haya iniciado el arbitraje, implicará la renuncia a las pretensiones fijadas en la solicitud de conciliación.~~

~~Las partes acuerdan que el proceso arbitral será de tipo institucional, conformado por un tribunal de 3 árbitros en la que cada parte elegirá al suyo y los dos designados elegirán al presidente. **El arbitraje se realizará bajo la organización, administración, reglamento y normas complementarias de las instituciones arbitrales propuestas en el Anexo N° II,** empero el plazo para designar árbitro de parte de la Entidad será de diez (10) días hábiles a fin de cumplir con los procedimientos internos y la obligación legal establecida en la Ley de Contrataciones del Estado.~~

~~Las partes contarán con un plazo no menor de treinta (30) días hábiles para presentar su escrito de demanda, contestación de demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción, según corresponda. El mismo plazo regirá para la presentación de medios de defensa, cuestiones previas, cuestionamientos probatorios o excepciones.~~

~~En caso se ofrezca una pericia de parte, dicha labor debe ser encomendada por el tribunal arbitral a una persona natural o jurídica de reconocida especialidad en la materia. El costo final será asumido por la parte que ofrezca la pericia de parte. Una vez presentado el dictamen o informe pericial correspondiente, la(s) parte(s) deberá(n) absolver o formular sus observaciones en un plazo no menor de treinta (30) días hábiles, como mínimo.~~

~~En caso que cualquiera de las partes o ambas soliciten al Tribunal Arbitral una pericia de oficio o cuando el Tribunal Arbitral ordene de oficio una Pericia, se dispondrá de la ejecución de la misma, debiendo asumir proporcionalmente cada parte el costo final de dicha actuación probatoria o en iguales proporciones, respectivamente. Para estos efectos, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta la propuesta de puntos a analizar que las partes proporcionen para definir el objeto de la pericia de oficio. Una vez presentado el dictamen o informe pericial correspondiente, las partes deberán absolver o formular sus observaciones en un plazo no menor de treinta (30) días hábiles, como mínimo.~~

~~En caso que por falta de los pagos correspondientes a los gastos arbitrales, el Tribunal Arbitral determine el archivo o la terminación de las actuaciones arbitrales, según la denominación del Reglamento aplicable, ello implicará la culminación del proceso arbitral y, en consecuencia, la conformidad y/o consentimiento con los actos que fueron materia de controversia en el referido proceso.~~

~~Las partes acuerdan no solicitar el servicio de arbitraje de emergencia ni solicitar el inicio de un arbitraje express o arbitraje acelerado en cualquier centro arbitral.~~

~~En los casos que, se solicite una medida cautelar y la Entidad sea la parte afectada con una medida cautelar dictada por un juez o tribunal arbitral (no árbitro de emergencia), se exige como requisito de admisibilidad la presentación de una contracautela que necesariamente será una fianza bancaria emitida por una entidad supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la misma que debe ser solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la entidad, por el tiempo que dure el proceso arbitral. El monto de la contracautela no debe ser menor a la garantía de fiel cumplimiento del presente contrato. Las partes acuerdan que el tribunal arbitral~~

~~tiene competencia para resolver los pedidos de ejecución de la contracautela por los daños y perjuicios que la medida cautelar ocasione a alguna de las partes. En ningún supuesto, la medida cautelar puede disponer la suspensión de la ejecución de la obra ni del saldo de obra.~~

~~Una vez que el expediente judicial sobre medida cautelar ingrese al Centro de Arbitraje, el tribunal arbitral constituido tendrá veinte (20) días hábiles para resolver el escrito de oposición o recurso de apelación pendiente de pronunciamiento por parte del señor juez que otorgó la medida cautelar fuera de proceso arbitral. Si el contratista resuelve el contrato, estando vigente la medida cautelar, la Entidad podrá gestionar el saldo de obra.~~

~~Las partes no le confieren al Tribunal Arbitral la posibilidad de ejecutar el laudo.~~

~~Para solicitar la suspensión de los efectos del laudo, en sede judicial, no es requisito la presentación de una garantía bancaria.~~

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.4. Duplicidad en los Requisitos de Calificación:

De la revisión de las Bases integradas, se advierte que en el acápite XVIII “Requisitos de Calificación del Postor” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se encuentran consignados los “requisitos de calificación”, los cuales se encuentran reiterados en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” del mismo Capítulo, aspecto que podría generar confusión entre los participantes.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la disposición siguiente:

- **Se suprimirá** el acápite XVIII “Requisitos de Calificación del Postor” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 07 de noviembre de 2023